



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Lima, 06 de abril de 2021

OFICIO N° 193-2021 -PR

Señora
MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a.i. del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. –

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades concedidas por el artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Perú, se ha promulgado el Decreto de Urgencia N° 035 -2021, que establece medidas extraordinarias en materia económica y financiera para la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y para minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarle los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,

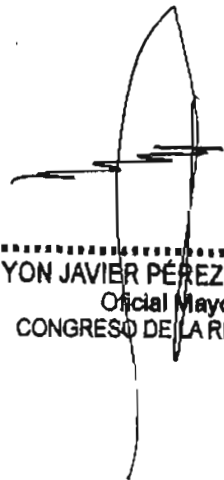
FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 9 de ABRIL de 2021.

En aplicación de lo dispuesto en el inc. b) del artículo 91º del Reglamento del Congreso de la República: PASE a la Comisión de Constitución y Reglamento, para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días Útiles.



.....
YON JAVIER PÉREZ PAREDES
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

N° 035 -2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA PARA LA ATENCIÓN DE ACCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y PARA MINIMIZAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM;

Que, en dicho contexto, se ha identificado la necesidad de establecer diversas medidas excepcionales, en materia económica y financiera, aplicables para las entidades de los tres niveles de Gobierno que no solo promoverán la dinamización de la economía y la reactivación económica, sino también coadyuvarán en la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y en la continuidad de su propia operatividad;





ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (E)

DECRETO DE URGENCIA

Que, de ese modo, se ha previsto que durante el Año Fiscal 2021, el financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se efectúe de manera excepcional con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público;

Que, asimismo, en el marco del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, se autorizó el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional para cubrir la cartera de créditos de las Empresas del Sistema Financiero (ESF) elegibles que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, resultando necesario establecer un nuevo plazo para la emisión del decreto supremo que aprueba la referida Garantía del Gobierno Nacional;

Que, de igual forma, se requiere establecer un nuevo plazo para la aprobación de las operaciones de endeudamiento en trámite correspondientes al Año Fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite;

Que, de otro lado, mediante el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se regula la devolución al Tesoro Público de las facilidades financieras otorgadas a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco del citado Decreto de Urgencia, a partir del primer año que reciban los recursos por concepto de canon minero; por lo que a fin que dichos Gobiernos no empiecen a reembolsar apenas inicien los desembolsos a su favor, es necesario suspender la aplicación de la mencionada disposición para el Año Fiscal 2021;

Que, resulta necesario dictar medidas complementarias para implementar lo dispuesto por numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, mediante el cual se autoriza al Ministerio de



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

 FELIX PINO FIGUEROA
 SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

Economía y Finanzas, entre otros, a concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes para la atención de demandas de gasto en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, del proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19 y la atención de las eventuales indemnizaciones referidas en el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia; dichas medidas están relacionadas con la administración de los recursos provenientes de las mencionadas operaciones de endeudamiento, la gestión de los saldos y demás que correspondan para asegurar la operatividad de tales disposiciones; así como medidas necesarias para la disposición oportuna de los citados recursos;



Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias que permitan la adquisición de vacunas contra la COVID-19 y otras disposiciones, se autorizó una Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud (CENARES), para financiar la garantía para la adquisición de vacunas contra la COVID-19, lo cual implicó la constitución de un depósito por parte de CENARES en cuentas del Banco de la Nación, por lo que, en el marco de la eficiencia en la Gestión de Liquidez del Tesoro Público, se requiere disponer la devolución de los citados recursos con la finalidad de que sean revertidos al Tesoro Público; y asimismo, establecer las medidas necesarias para la disposición oportuna de los citados recursos para financiar el gasto público en respuesta a la referida Emergencia Sanitaria y reactivación económica;



Que, de otro lado, se ha identificado la necesidad de brindar continuidad al proceso de implementación de los Fondos Bursátiles cuya autorización con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana y/o con otros recursos que aporten terceros, para su constitución consta en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021;



Que, de conformidad con el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, son recursos para la electrificación rural, entre otros, el 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplica con cargo al Impuesto a la Renta. A efectos de la transferencia de los citados recursos a favor del Ministerio de Energía y Minas por parte de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se requiere aplicar los 4/30 (cuatro treintavos) al monto que es informado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el mismo que no considera lo correspondiente a las empresas que se dediquen a otras actividades productivas y/o extractivas y que generan electricidad para uso propio;



an

[Handwritten signature]



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

Que, de otro lado, considerando que la contratación pública es un instrumento eficaz para dinamizar la economía, resulta necesario establecer disposiciones en materia de contrataciones del Estado que permitan dotar de herramientas en el proceso de contratación para que las entidades cuenten con los bienes, servicios y obras que contribuyan al servicio público a favor de la ciudadanía, y de ese modo continuar minimizando los efectos de la crisis económica originada por la COVID-19;

Que, con el objetivo de que el Estado continúe el proceso de pago de las acreencias generadas por sentencias en calidad de cosa juzgada, iniciado por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, a fin de lograr la consiguiente rebaja de la deuda social, es necesario disponer la suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y en sus Normas Reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 015-2021-EF, para que los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales que se financian con Recursos Ordinarios, puedan incluir en sus listados priorizados para el pago de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, a la mayor cantidad de acreedores que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, contribuyendo de ese modo a minimizar los efectos de la crisis económica originada por la COVID-19;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, dispone el proceso de transferencia de la administración, pago y otras contingencias de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación (MINEDU); sin



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

embargo, debido a las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19 se ha generado un desfase en el proceso de transferencia a la ONP de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 en algunas de las UE a cargo del citado Ministerio;

Que, asimismo, debido a las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, las entidades no han podido solicitar con normalidad la actualización de sus registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), impidiendo con ello la ejecución de lo dispuesto en el inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas extraordinarias que permitan establecer un nuevo plazo para la culminación del proceso de transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y para que las entidades puedan efectuar modificaciones presupuestarias, previa actualización de los registros correspondientes en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, el incremento de los casos de violencia contra las mujeres durante el mes de enero de 2021, ascendió a 707 casos conforme a las cifras que presenta el Centro Emergencia Mujer (CEM); fenómeno que viene dándose durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, lo que constituye una circunstancia de carácter excepcional e imprevisible, que impone la necesidad por parte del Estado Peruano, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales de protección de los derechos de las mujeres y de una vida libre de violencia, de implementar medidas necesarias para prevenir y revertir dicho escenario con la aprobación de las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer, creado mediante la Resolución Suprema N° 024-2019-EF, siendo necesario establecer un nuevo plazo para la aprobación de las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas con el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que les permita la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional originada por la COVID-19, así como minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Capítulo I

Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Artículo 2. Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2021, para financiar con recursos de la Fuente de Financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), provenientes de emisión de bonos del Tesoro, aquellas Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se ejecuten en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19.

Artículo 3. Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

El Decreto Supremo que aprueba la Garantía del Gobierno Nacional, a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, se publica hasta el 31 de mayo de 2021.

Artículo 4. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se aprueban hasta el 31 de mayo de 2021.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Artículo 5. Suspensión del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

Suspéndase la aplicación, durante el Año Fiscal 2021, de lo establecido por el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones.

Artículo 6. Medidas complementarias para la aplicación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

6.1. Dispónese que, durante el Año Fiscal 2021, los recursos provenientes de la autorización para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, se depositan en las cuentas que determine la Dirección General del Tesoro Público.

6.2. Con la finalidad de asegurar la atención oportuna de los gastos que se realicen con cargo a los recursos provenientes de la autorización para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) y de la Reserva Secundaria de Liquidez.

Los Fondos Públicos que sean aplicados mediante el mecanismo de gestión de liquidez señalado en el párrafo precedente están a disposición inmediata de su titular en la oportunidad que lo requieran.

6.3. Los montos depositados en las cuentas determinadas por la Dirección General del Tesoro Público, conforme al numeral 6.1 del presente artículo, que no sean utilizados al 31 de diciembre de 2021, se revierten a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

6.4. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, con cargo a las correspondientes cuentas que la Dirección General del Tesoro Público determine, mediante Crédito



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos señalados en el citado numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.

6.5. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral inmediato precedente incorporados en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para financiar los gastos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Sector correspondiente a solicitud de este último, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Reversión de los recursos a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

7.1. Dispónese que el Banco de la Nación devuelva al Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), los recursos que financiaron la constitución de la garantía a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias que permitan la adquisición de vacunas contra la COVID-19 y otras disposiciones. El Banco de la Nación efectúa dicha devolución dentro de los treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, para su reversión inmediata a favor del Tesoro Público de acuerdo con los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

7.2. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos a que se refiere el numeral precedente, mediante Crédito Suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

7.3. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral inmediato precedente incorporados en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para financiar los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Sector correspondiente a solicitud de este último, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Implementación y constitución de los Fondos Bursátiles

8.1. Para efectos de aplicar el diseño y estructura desarrollados conjuntamente por el Estado Peruano con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en el marco de la autorización para constituir Fondos Bursátiles (Exchange - Traded Funds - ETF) a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, está autorizado a suscribir un acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el cual es aprobado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.2. Para la implementación de los Fondos Bursátiles referidos en el numeral precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, está autorizado a contratar con sujeción al procedimiento de contratación establecido por el Decreto Supremo N° 033-2006-EF, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el marco de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, o norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable, los servicios del Gestor del Fondo Bursátil, así como del Proveedor del Índice de Referencia, correspondiente a cada fondo bursátil, cuya designación se realiza mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

Dispónese que para efectos de la transferencia de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas aplica los 4/30 (cuatro treintavos) al monto que, conforme al numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM,



COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FELIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)



DECRETO DE URGENCIA

es informado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Dicho monto no considera lo correspondiente a las empresas que se dediquen a otras actividades productivas y/o extractivas y que generan electricidad para uso propio, que durante el ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades de generación de electricidad.



Capítulo II

Medidas en materia de contrataciones del Estado

Artículo 10. Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

10.1. Autorízase, respecto de los procedimientos de selección convocados bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, que las entidades públicas acepten, como requisito para la suscripción del contrato, pólizas de caución o cartas fianza, de manera indistinta, aun cuando en las bases se haya optado, únicamente, por alguna de estas.

10.2. Autorízase, respecto de los contratos derivados de procedimientos de selección convocados bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, que las partes puedan acordar modificaciones contractuales que permitan aceptar cartas fianza o pólizas de caución, de forma indistinta, como medio de garantía, aun cuando en las bases se haya optado, únicamente, por alguna de estas.

10.3. Las disposiciones del presente artículo tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

Capítulo III

Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Artículo 11. Plazo para la implementación de la transferencia de pensionistas a la Oficina de Normalización Previsional

Establézcase como nuevo plazo para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

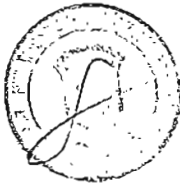
DECRETO DE URGENCIA



de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, hasta el 30 de junio de 2021.

Artículo 12. Plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

Establézcase como nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, para el financiamiento de los registros actualizados en el AIRHSP en el presente año fiscal, el 31 de mayo de 2021, para cuyo efecto los pliegos remiten su solicitud de actualización a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos hasta el 14 de mayo de 2021. Para tal efecto, previo a realizar la referida habilitación, la entidad debe contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que puede efectuarse a través del SIAF-SP.



Artículo 13. Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución

13.1 Dispónese a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, la suspensión temporal por sesenta (60) días calendario de la continuación del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, que se realiza en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. En dicho período, el Ministerio de Salud (MINSA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y las dependencias de salud del Ministerio del Interior (MININTER) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), brindan facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante.



13.2 Facúltase a la Comisión Multisectorial conformada por el artículo 4 de las Normas Reglamentarias para la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, , aprobadas con el Decreto Supremo N° 015-2021-EF, a fin que establezca procedimientos y plazos para que los Pliegos que participan en ese proceso, presenten la información de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, culminada la etapa de suspensión referida en el numeral precedente, sin que este exceda el plazo establecido en el numeral 1 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084.

13.3 Dispónese un plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la publicación del decreto supremo que asigne recursos presupuestales para financiar el pago de sentencias judiciales, realizadas en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, para que el Ministerio de Justicia y Derechos



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

FÉLIX PINO FIGUEROA
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS (e)

DECRETO DE URGENCIA

Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establezcan procedimientos que faciliten la acreditación del estado de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

Artículo 14. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo previsto en los artículos 3, 4, numeral 7.1 del artículo 7, 10, 11, 12, 13 y Única Disposición Complementaria Final, los cuales se sujetan a los plazos establecidos en dichos artículos.

Artículo 15. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Defensa, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por el Ministro de Salud y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

Establécese como plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, hasta el 15 de abril de 2021.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

Francisco Rafael Sagasti Koch-Hausler

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI KOCH-HAUSLER
Presidente de la República

Oscar Ugarte Ubilluz

ÓSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

Ricardo David Cuenca Pareja

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

Silvia Loli Espinoza

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

José Manuel Antonio Elice Navarro

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

Violeta Bermúdez Valdivia

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

Nuria Esparch Fernández

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

Javier Eduardo Palacios Gallegos

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

Eduardo Vega Luna

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONOMICA Y FINANCIERA PARA LA ATENCIÓN DE ACCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y PARA MINIMIZAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19

I. ANTECEDENTES

La economía peruana viene siendo afectada por el deterioro de la economía internacional debido a la propagación del Coronavirus (COVID-2019). Así, el 30 de enero de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró el brote del COVID-2019 como una emergencia de salud pública de relevancia internacional debido al potencial riesgo de propagación hacia otros países del virus originado en la República Popular China.

El 11 de marzo de 2020, la OMS calificó el brote del COVID-19 como una pandemia, al haberse extendido en más de cien países del mundo de manera simultánea, elevando la alerta a "nivel muy alto" por el aumento continuo en el número de casos y de países afectados.

Es por ello, que con el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declaró la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19 y se dictaron medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre del 2021.

Mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre del 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú, el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM.

En el marco de la referida situación de Emergencia Sanitaria, y de los efectos producidos por las medidas dictadas en el marco de la mencionada Emergencia Nacional, se plantean medidas extraordinarias en materia económico financiera para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que les permita la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria originada por la COVID-19, así como minimizar los efectos económicos derivados de pandemia derivada de la COVID-19.

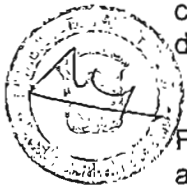


II. JUSTIFICACIÓN DE LAS MEDIDAS

Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

A. Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) durante el Año Fiscal 2021

De acuerdo con la información contemplada en el Banco de Inversiones, existen 10,041 IOARR que no cuentan con asignación de recursos presupuestales en el 2021. Es pertinente comentar que, de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, del total del saldo por financiar es de S/ 980,497,756 (25%), los que corresponden a intervenciones en el sector Salud, las cuales podrían mitigar los efectos de la COVID - 19, por ejemplo, a través de intervenciones en plantas de oxígeno. Por lo tanto, la habilitación de recursos en este tipo de inversiones contribuye a la reactivación económica, generación de empleo y mitigación de los efectos de la COVID-19, entre otros.



Finalmente, en el contexto de la emergencia sanitaria por la presencia de la COVID-19, de acuerdo al Decreto Supremo 009-2021-SA, resulta necesario autorizar el financiamiento de nuevas IOARR que se realicen en el marco de la prevención y contención de la COVID-19. Actualmente, el país está pasando por la segunda ola de contagios y se requiere atender demandas de nuevas medidas de rápida ejecución en materia de salud.

En dicho contexto, es pertinente financiar con Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC) la ejecución de IOARR, que se ejecuten en el marco de las acciones de prevención y contención de la COVID-19.

De otro lado, en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1437, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, se establece:

"Artículo 11. Operaciones de Endeudamiento

(...)

11.3 Las Operaciones de Endeudamiento pueden destinarse a:

1. Ejecución de proyectos de inversión.
2. Apoyo a la balanza de pagos.
3. Cumplimiento de las funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado.
4. Cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú.
5. Financiamiento del cumplimiento de metas de los programas presupuestales, previstos en los presupuestos anuales o reembolsar los montos utilizados en su realización por una fuente de financiamiento distinta.
6. Adquisición de bienes inmuebles a personas naturales o jurídicas."

En ese sentido, ante una restricción de la disponibilidad de recursos fiscales provenientes de la recaudación tributaria, y con la finalidad de fortalecer el financiamiento de aquellas intervenciones puntuales y de rápida ejecución denominadas IOARR, a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, las mismas que no constituyen un proyecto de inversión, y teniendo en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1437 no se contempla dentro de la finalidad de las operaciones de endeudamiento público al financiamiento de las mismas; resulta necesario que se autorice por excepción, durante el Año Fiscal 2021, el financiamiento de las indicadas IOARR con



ROOC, que se ejecuten en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19.

B. Nuevo plazo para la aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

Mediante el Decreto Legislativo N° 1508 se creó el "Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero", el cual tiene por objetivo garantizar la cartera de créditos de empresas del sistema financiero (ESF) con la finalidad de dotarlas de liquidez extraordinaria a las empresas del sistema financiero. Las ESF solo pueden utilizar la Garantía del Gobierno Nacional en el marco del Programa para realizar operaciones de reporte de cartera crediticia con el BCRP, sea directamente o a través de la constitución de un fideicomiso.

El numeral 3.1 del artículo 3 de la referida norma legal autoriza al MEF, a través de la DGTP, durante el año 2020, a otorgar la Garantía del Gobierno Nacional para cubrir la cartera de créditos de las ESF elegibles que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa, hasta por S/ 7 000 millones, que está fuera de los montos máximos autorizados en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019.

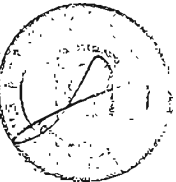
Mediante el artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 144-2020, se estableció que el decreto supremo que aprueba la Garantía del Gobierno Nacional a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, se publica hasta el 31.03.21.

Uno de los aspectos que involucra en esta operación del otorgamiento de la garantía es sustentar la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa. A la fecha de la dación del Decreto Legislativo N° 1508 (mayo de 2020), la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Viceministerio de Economía estimó, con la información preliminar disponible a dicha fecha, que la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa sería de alrededor de 8% del total de cartera garantizada (S/ 560 millones). El costo antes señalado, se estimó ante la no disponibilidad de contar con los datos del Informe de cierre del Fideicomiso a cargo de COFIDE referido al Fideicomiso de Bonos del Tesoro Público creado vía el Decreto Supremo N° 114-1998-EF para dar un apoyo de liquidez a las empresas del sistema financiero.

Considerando que la Contraloría General de la República ha requerido que se sustente la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa, se requería contar con el informe de cierre del referido Fideicomiso, para determinar con datos observados, la probabilidad y monto de pérdida de dicho Programa. Dicho Informe fue alcanzado por COFIDE el 15 de marzo de 2021, con lo cual la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado recién pudo actualizar la pérdida estimada máxima podría ascender a 17.6% (S/ 1232 millones) en un escenario extremo, lo que conllevaría a un honramiento de garantías por dicho monto, por parte del Tesoro Público, habiendo remitido a la DGTP el 17 de marzo de 2021, el Informe Técnico para gestionar el Informe previo de la CGR.

En ese sentido, resulta importante perfeccionar la Garantía del Gobierno Nacional a efectos de poder mitigar la situación que el sistema financiero enfrenta actualmente, un contexto particular de presión de liquidez. Esto, debido por un lado a un mayor retiro de los depósitos de las personas naturales que han perdido su trabajo o no han podido trabajar durante el período de aislamiento social, así como de los depósitos de las personas jurídicas que requieren recursos para cubrir sus gastos de continuidad de negocios; y por otro lado, la menor amortización de los créditos por parte de los deudores que presentan dificultades temporales para cumplir con sus pagos.

Por consiguiente, a efectos de poder culminar el trámite para la dación del Decreto Supremo que perfeccione la Garantía del Gobierno Nacional en el marco del Decreto



Legislativo N° 1508, se requiere de un nuevo plazo para publicar el referido Decreto Supremo hasta el 31.05.21.

C. Nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

La gestión de las operaciones de endeudamiento, convocan la participación de las entidades que son las "dueñas" de los proyectos o programas que van a ser financiados con los recursos de las indicadas operaciones. Para tal efecto, deben elaborar la documentación que sustenta la gestión de aprobación en el marco del Sistema Nacional de Endeudamiento Público, tales como el estudio de preinversión, o su equivalente, sin el cual el proyecto o programa a ser financiado no puede evidenciar su conveniencia para el país de su ejecución. Por lo tanto, el financiamiento de los recursos que provienen de las operaciones de endeudamiento va destinado a financiar intervenciones que han sido declaradas prioritarias y viables en el marco del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones.

Sin embargo, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, se han adoptado durante el primer trimestre del año, una serie de medidas tal como la inmovilización total de la población de Lima y de otras regiones por más de 30 días, que ha generado que los sectores a cargo de la elaboración de los expedientes técnicos y administrativos de los programas o proyectos a ser financiados con las citadas operaciones de endeudamiento público, se retrasen en su elaboración.

Por tal motivo, se estimó necesario disponer mediante el artículo 16 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del DU N° 016-2019, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite, puedan ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2021, en el marco del Decreto de Urgencia antes citado. Las operaciones que vienen siendo gestionadas en el marco de la referida disposición legal son las siguientes:

En Millones de Unidades Monetarias

Proyecto	Unidad Ejecutora	Fuente de Financiamiento	Monto USD	Monto S/	Monto Euros
PROREGION	MTC	CAF	23,00		
PROREGION	MTC	BID	114,3		
Programa de Fomento y Gestión Sostenible de la Producción Foresta en el Perú	SERFOR	KfW			54,0
Financiamiento de Soluciones Sostenibles de transporte eléctrico	COFIDE	BID	9,50		
Proyectos Varios	MINDEF	Banco de la Nación		205,1	
Facilidad Financiera para GGRR y GGLL – DU 021-2020	GGRR y GGLL	Bonos Soberanos		250,0	

En mérito al referido artículo 16 de la Ley N° 31086, los sectores a cargo de la ejecución de los proyectos y programas, de acuerdo al detalle del cuadro precedente, han venido efectuando las gestiones pertinentes para culminar con la aprobación de las referidas operaciones de Endeudamiento Público, las cuales se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2020.

No obstante, las medidas restrictivas para contener la propagación del COVID-19, se han seguido adoptando durante el segundo semestre de 2020, e inicios del año 2021, por lo que algunas gestiones están siendo culminadas, pero probablemente podrían tomar un plazo para su aprobación que exceda el 31 de marzo de 2021.

En este sentido, dada la importancia que tienen dichos proyectos y/o programas para el MTC, MINAM, COFIDE, MINDEF, el GORE Apurímac y algunos GGLL de la región Apurímac y Ayacucho, se propone un artículo que permita establecer un nuevo plazo para concertar tales operaciones de endeudamiento público con cargo a los límites de endeudamiento establecidos en el Decreto de Urgencia N° 016-2019, que será hasta el 31 de mayo de 2021.

D. Suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

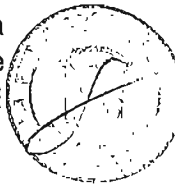
Mediante la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el Modelo de Ejecución de Inversiones Públicas a través de Proyectos Especiales de Inversión Pública y dicta otras Disposiciones, se autoriza al MEF, a través de la DGTP, a otorgar una Facilidad Financiera hasta por la suma de S/ 500 000 000,00, a favor de los GR y GL que, en el marco de la Ley N° 27506, Ley de Canon, aún no reciben ingresos por concepto de canon minero derivado de las unidades mineras que, a la fecha de entrada en vigencia del indicado Decreto de Urgencia, estuvieran en operación comercial.

La solicitud debía estar suscrita por el titular del pliego correspondiente, conteniendo información de la unidad minera involucrada y el monto y destino del financiamiento (proyectos de inversión y estudios de preinversión).

El numeral 3 de la referida Disposición Complementaria Final señala los criterios de elegibilidad de los GR y GL para acceder a la facilidad financiera la cual implica el cumplimiento conjunto de las siguientes condiciones: i) La unidad minera se ubica en la jurisdicción o departamento del GR o GL y se encuentre en operación comercial al 25.01.2020, de acuerdo a los datos proporcionados por el MINEM a solicitud de la DGTP y ii) El GR o GL, que a la fecha de presentación de la solicitud de la facilidad financiera no ha recibido transferencias de recursos por concepto de canon minero derivado de unidades mineras de acuerdo a lo informado por la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP).

El MINEM, sobre la base de la relación de empresas mineras comunicadas por cada Entidad mediante las correspondientes solicitudes de otorgamiento, ha remitido información referida a la ubicación de Unidades Mineras (departamento, provincia y distrito) de acuerdo con el Anexo I Formulario de Declaración Jurada que presenta cada empresa minera, valor de venta anual y principal mineral producido de cada Unidad Minera.

La DGPP, considerando la información proporcionada por MINEM respecto a las unidades mineras en operación comercial que se ubican en la jurisdicción o departamento de los GR y GL solicitantes, ha remitido para estos fines la relación de las entidades solicitantes que



aún no han recibido transferencias de recursos por concepto de canon minero de las unidades mineras indicadas.

Sobre este aspecto, basado en la información alcanzada por el MINEM y DGPP, se ha determinado un total de 01 Gobierno Regional y 68 Gobiernos Locales que cumplen con los criterios de elegibilidad, todos pertenecientes a los Departamentos de Apurímac y Ayacucho, las cuales involucran a las empresas Minera Las Bambas SA y Compañía Minera Ares SA, que registran unidades mineras en operación comercial en dichas zonas (Ferrobamba e Inmaculada respectivamente) y los GR y GL aún no han recibido transferencias de canon minero al 31.07.20 de dichas unidades mineras.

En ese contexto, el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020 señala que los montos desembolsados provenientes de la facilidad financiera son devueltos al Tesoro Público, sin intereses, a partir del primer año que reciban los recursos por concepto de canon minero.

Cabe resaltar que la Compañía Minera Ares S.A. ha generado renta en el 2019 y declarado y pagado impuesto a la renta de dicho año en el primer semestre del 2020, generándose ingresos por concepto del canon minero respectivo para las localidades del departamento de Ayacucho (lugar donde se ubica la unidad minera). Sin embargo, el canon minero calculado se ha transferido a cada entidad de Ayacucho recién en el mes de septiembre 2020, por lo que al 31.07.20, fecha de la presentación de la solicitud de la facilidad financiera, ningún GR/GL de Ayacucho había recibido transferencias de recursos por concepto de canon minero de dicha unidad minera, de acuerdo a lo informado por la DGPP.

El monto máximo de la facilidad financiera equivale a un porcentaje de la proyección de ingresos futuros por concepto de Canon Minero que recibe la entidad en el periodo 2023-2027.

Mediante la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, se autorizó emisiones internas de bonos soberanos hasta por la suma de S/ 500 000 000,00, a ser colocadas, en uno o varios tramos, durante el periodo 2020-2022, y que se destinan a la implementación de la facilidad financiera a que se refiere el citado Decreto de Urgencia.

Se consideró que los desembolsos se realicen progresivamente durante el periodo 2020-2022 y luego de ello, se inicie el reembolso el año que las entidades empiecen a recibir canon minero de las unidades mineras detalladas, lo cual se estimó que sería a partir del año 2023. Sin embargo, en el caso de Ayacucho, las entidades vienen recibiendo transferencias de recursos por concepto de canon minero de las unidades mineras involucradas desde septiembre 2020, lo que implicaría que apenas inicien los desembolsos deberían empezar a reembolsarlos.

Por tanto, se requiere disponer la suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, durante el Año Fiscal 2021 a fin de que el reembolso no inicie de inmediatamente después del desembolso, coadyuvando al cumplimiento de la finalidad para la cual se otorgó la facilidad financiera.

E. Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

De acuerdo al artículo 78 de la Constitución Política del Perú, los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento no pueden financiar gastos de carácter permanente; en línea con dicha disposición, el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1437

establece que las operaciones de endeudamiento pueden destinarse a (i) Ejecución de proyectos de inversión, (ii) Apoyo a la balanza de pagos, (iii) Cumplimiento de las funciones de defensa nacional, orden interno y previsional a cargo del Estado, (iv) Cumplimiento de lo establecido en el artículo 93 del Decreto Ley N° 26123, Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, (v) Financiamiento del cumplimiento de metas de los programas presupuestales, previstos en los presupuestos anuales o reembolsar los montos utilizados en su realización por una fuente de financiamiento distinta, y (vi) Adquisición de bienes inmuebles a personas naturales o jurídicas.

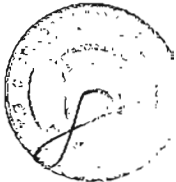
Mediante el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia 031-2021, en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID -19, y como una medida extraordinaria y temporal, se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público (DGTP), a concertar operaciones de endeudamiento con organismos multilaterales y agencias oficiales para ser destinados, entre otros, a gastos corrientes no permanentes. En ese sentido, dado que esta norma que tiene rango de Ley, ha establecido una finalidad adicional a las consideradas en el numeral 11.3 del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 1437, sin exceder lo dispuesto por la Constitución Política del Perú, por lo que resulta pertinente establecer las medidas complementarias para su implementación.

Dichas medidas comprenden el establecimiento de los aspectos relacionados con la administración de los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento y de los financiamientos contingentes autorizadas por el Decreto de Urgencia N° 031-2021; en dicho contexto, y con la finalidad de un mayor ordenamiento que permita la trazabilidad de la utilización de los mismos, se propone que deben ser centralizados en las cuentas que determine la DGTP.

Del mismo modo, en el marco de la gestión de liquidez establecida en el numeral 16.1 del artículo 16 del Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, se señala que *"La gestión de liquidez garantiza la disponibilidad necesaria de los Fondos Públicos recaudados o percibidos, para el pago oportuno de las obligaciones contraídas de acuerdo a ley por parte de las entidades autorizadas"*, resulta necesario establecer un mecanismo de gestión de liquidez, de manera que se pueda disponer de los recursos financieros, con cargo a las citadas autorizaciones para concertar operaciones de endeudamiento, que permitan la atención de los gastos destinados a la atención de las demandas de gasto de capital y gasto corriente no permanente, en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluyendo el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19; así como la atención de las eventuales indemnizaciones pecuniarias a favor de aquellas personas que recibieron en territorio peruano alguna de las vacunas contra la COVID-19 adquiridas por el MINSA y que presenten efectos adversos severos, de conformidad con el Decreto de Urgencia N° 031-2021; del mismo modo, minimizar los costos financieros inherentes a la aprobación de las citadas operaciones de endeudamiento.

Dicho mecanismo de gestión de liquidez comprende la autorización a la DGTP para utilizar los recursos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) y de la Reserva Secundaria de Liquidez para garantizar el financiamiento de los gastos arriba señalados. Asimismo, la medida señala que los recursos utilizados en el marco de la mencionada gestión de liquidez son reembolsados a sus respectivos titulares, en la oportunidad que lo requieran, con lo cual se garantiza la titularidad de los fondos utilizados. Para dicho reembolso, la DGTP, de ser el caso, procede a efectuar las concertaciones autorizadas.

Conforme a lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1440, los recursos de la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC) generan Saldo de Balance al cierre de cada Año Fiscal, el mismo que resulta de la diferencia entre los



ingresos captados en el año y el Gasto Devengado en el mismo año. Dichos Saldos pueden ser incorporados en el respectivo presupuesto institucional en el marco de lo dispuesto por las normas presupuestarias.

El artículo 61 de la Ley N° 31084, establece el financiamiento de acciones para atender la emergencia por coronavirus - COVID- 19 para el presente año fiscal. Dicho financiamiento está contemplado en el Presupuesto Inicial de Apertura (PIA) y comprende las fuentes de financiamiento Recursos Ordinarios y Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito.

En ese sentido, para el tratamiento de los saldos de los recursos provenientes de la autorización a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 031-2021 (ROOC), de manera similar a lo establecido por el citado artículo 61 de la Ley N° 31084, para el caso de la fuente de financiamiento ROOC, se aplica lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, es decir que generan saldo de balance para dicha fuente de financiamiento, ello con la finalidad de garantizar la continuidad de los términos contractuales que suscriban las entidades beneficiarias de los citados recursos.

Para el caso de los montos depositados en las cuentas determinadas por la DGTP que no sean utilizados al 31 de diciembre de 2021, se establece que dichos saldos sean revertidos a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

Por otra parte, resulta necesario establecer medidas para la disposición oportuna de los citados recursos para financiar el gasto público en respuesta a la referida emergencia sanitaria.

El tratamiento presupuestal de los recursos provenientes de las mencionadas operaciones de endeudamiento, a efectos de que sean asignados a favor de los presupuestos institucionales de diversos pliegos presupuestarios para la atención de los gastos autorizados por el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, es el correspondiente a los artículos 53 y 54 del Decreto Legislativo N° 1440.

En base a la información de las demandas de financiamiento de los pliegos del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales para la atención de la Emergencia Sanitaria para el primer y segundo trimestre del año, con información al 23 de marzo de 2021, las demandas que requieren financiamiento para ser atendidas oportunamente con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia ascienden a la suma de S/ 5,678 millones; de las cuales las demandas vinculadas a la compra y gestión de vacunas asciende a la suma de S/ 2,521 millones.

DEMANDAS DE FINANCIAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA

(En millones de soles)

A) GOBIERNO NACIONAL	4,895
I. RECURSOS HUMANOS	899
CAS COVID	880
SERVICIOS COMPLEMENTARIOS	19
II. SUMINISTROS MÉDICOS	3,718
COMPRA Y GESTIÓN DE VACUNAS	2,521
EPP, MEDICAMENTOS Y OXÍGENO	1,197
III. ATENCIÓN HOSPITALARIA	76

IV. OTRAS MEDIDAS	202
B) GOBIERNO REGIONAL	783

Fuente: DGPP

Cabe señalar que el Presupuesto Institucional de Apertura (PIA) considera recursos en la Reserva de Contingencia para financiar gastos que por su naturaleza y coyuntura no pueden ser previstos en los presupuestos de los pliegos. Para el presente año fiscal el PIA de la Reserva de Contingencia asciende a S/ 7 731 millones, del cual de acuerdo a lo señalado en el numeral 61.5 del artículo 61 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se destinan a la atención de la emergencia sanitaria la suma de S/ 2 738 millones. Estos recursos se asignan mediante el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440.

Al respecto, considerando las transferencias de partidas que se han autorizado con cargo a la Reserva de Contingencia al 23 de marzo de 2021, los recursos disponibles ascienden a la suma de S/ 4 524 millones, del cual se encuentran comprometidos para su atención con norma con rango de ley la suma de S/ 3 512 millones, por lo tanto, **los recursos disponibles ascenderían a S/ 1 012 millones los cuales no permitirían financiar las demandas de gasto señaladas en el cuadro precedente.**

ESTADO DE LA RESERVA DE CONTINGENCIA
(EN MILLONES DE SOLES)

CONCEPTO	MONTO EN MILLONES DE S/
Saldo de la Reserva de Contingencia al 23 de Marzo	4,524
Recursos comprometidos	3,512
SALDO DISPONIBLE	1,012

Fuente: DGPP

En razón a lo señalado, se estima que las necesidades de financiamiento solo para la atención de la emergencia sanitaria que no pueden ser atendidos con los recursos actuales que dispone la Reserva de Contingencia ascienden a S/ 4 666 millones.

NECESIDADES DE FINANCIAMIENTO PARA LA ATENCIÓN DE LA EMERGENCIA SANITARIA
(En millones de soles)

CONCEPTO	MONTO EN MILLONES DE S/
Saldo disponible de la Reserva de Contingencia	1,012
Demandas de gasto	5,678
REQUERIMIENTOS DE FINANCIAMIENTO	4,666

Fuente: DGPP

Cabe señalar que, dada la coyuntura actual imprevisible de la emergencia sanitaria, los pliegos podrían solicitar demandas adicionales a las anteriormente mencionadas (S/ 5,678 millones) las cuales tendrían que ser priorizadas en la medida que se adopten en el marco de la atención de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19.

En tal sentido, en concordancia con el objetivo de garantizar el financiamiento oportuno de las demandas de recursos, destinadas a la atención de la emergencia sanitaria, que incluye la adquisición de vacunas, **se considera necesario la adopción de medidas económicas y financieras para disponer de recursos para financiar la atención de la**

emergencia sanitaria por el impacto del brote del coronavirus (COVID-19) en el Perú, en virtud que los recursos disponibles para su atención no serían suficientes.

F. Reversión de los recursos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

En el marco de los acuerdos realizados para la adquisición de la vacuna a través del mecanismo COVAX FACILITY, mediante el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020 se autoriza una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, hasta por la suma de S/ 428 248 250,00 para financiar la garantía para la adquisición de vacunas contra la COVID-19, en virtud al acuerdo sostenido con LA ALIANZA GAVI, con cargo a los recursos de la Reserva de Contingencia.

De acuerdo a la información registrada en el Módulo de Instrumentos Financieros – MIF, a cargo de la DGTP, por el Ministerio de Salud, a través de la Unidad Ejecutora Centro Nacional de Abastecimientos de Recursos Estratégicos en Salud – CENARES, y el detalle de la misma, informada con el Oficio N° 601-2021-DG-CENARES/MINSA, la garantía financiera autorizada por el Decreto de Urgencia N° 119-2021, ha sido constituida por CENARES con un depósito en el Banco de la Nación, el 09 de octubre de 2020, por la suma de S/ 423 269 476,40 a favor de GAVI ALLIANCE; dicha garantía tiene como fecha de vencimiento el 31 de diciembre de 2021.

Es de caso señalar que la constitución de la garantía conforme al mecanismo informado por CENARES, representó para dicha Unidad Ejecutora la ejecución presupuestal y financiera del importe asignado por la citada norma legal en su respectivo presupuesto institucional para el Año Fiscal 2020, es decir que implicó la afectación en dicho año de cada una de las fases de la ejecución del gasto público.

Conforme a las atribuciones conferidas por el Decreto Legislativo N° 1441, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería, la DGTP es la entidad encargada de la gestión eficiente de la tesorería y de los activos financieros del Sector Público no Financiero, la misma que debe estar acorde con los lineamientos de la planeación financiera, que consiste en la estructuración financiera del presupuesto del Sector Público.

Por otro lado, conforme a la normatividad vigente del Sistema Financiero Nacional, la garantía financiera otorgada por el Estado Peruano, como es el caso de CENARES a través del Banco de la Nación, no requiere de la constitución de un depósito de fondos en cuentas de la referida entidad bancaria.

En ese sentido, en aras de la optimización de la gestión de los activos del Tesoro Público y un manejo eficiente de la Caja Fiscal, la DGTP ha estimado pertinente que el depósito constituido por CENARES para respaldar la mencionada garantía financiera sea devuelto por el Banco de la Nación y revertido a favor del Tesoro Público, conforme a los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería, de manera que sean centralizados en la CUT, y estén disponibles para contribuir a financiamiento de futuras demandas de gasto, por lo que se propone un artículo para disponer que el Banco de la Nación devuelva al Ministerio de Salud, a través del CENARES, los recursos que financiaron la constitución de la garantía a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020; sin que ello implica afectación de la garantía otorgada por el Estado Peruano.

Por otra parte, resulta necesario establecer medidas para la disposición oportuna de los citados recursos para financiar el gasto público que se realice en el marco de la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica



Al respecto, considerando las transferencias de partidas que se han autorizado con cargo a la Reserva de Contingencia al 23 de marzo de 2021, los recursos que se encuentran comprometidos para su atención con norma con rango de ley, los recursos disponibles ascenderían a S/ 1 012 millones los cuales no permitirían financiar las demandas de gasto de los pliegos presupuestarios que asciende a S/ 5,678 millones tan solo las vinculadas a la emergencia sanitaria.

Es razón ello, se propone que los recursos que se incorporen a la Reserva de Contingencia financien adicionalmente los gastos para dinamizar la ejecución presupuestal en el marco de la reactivación económica, y poder contribuir a alcanzar las metas de crecimiento económico establecidas para este año.

Asimismo, dada la coyuntura actual imprevisible de la emergencia sanitaria y los efectos que tengan sobre la actividad económica, los pliegos podrían solicitar demandas adicionales a las previstas, por lo cual se considera necesario la adopción de medidas urgentes e inmediatas que contribuyan a la disposición oportuna de mayores recursos para la atención de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 y la reactivación económica en virtud que los recursos disponibles para su atención no serían suficientes.



G. Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)

La DGTP en conjunto con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en marco del convenio firmado entre ambas partes; y aprobado mediante Resolución Ministerial N° 360-2019-EF/52, se encuentran trabajando en la implementación de los Fondos Bursátiles, bajo el Programa "Issuer-Driven ETF" del BIRF, el cual busca dar soporte a los Tesoros Públicos de países en vías de desarrollo para implementar Fondos Bursátiles con la finalidad de que tengan un impacto positivo en el mercado de capitales local, en particular en el mercado de deuda pública, tanto en liquidez como en profundidad, y sean una nueva alternativa de inversión para el público en general.

Handwritten initials "GD".



Asimismo, de conformidad con el numeral 17.1 del artículo 17 del Decreto de Urgencia N° 016-2019 se autorizó al MEF para que constituya fondos bursátiles (Exchange Traded Funds – ETFs) conforme al diseño y estructura que se desarrolle conjuntamente con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento - BIRF (miembro del grupo del Banco Mundial). Además, en el mencionado artículo, se autorizó la contratación de los servicios del gestor especializado en portafolios de inversión, así como del gestor del índice de referencia, la aprobación del Reglamento Operativo y la suscripción del acuerdo entre el MEF y BIRF, referidos a los Fondos Bursátiles.



Las mencionadas autorizaciones tuvieron vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020 y eran necesarias a fin de completar las actividades del cronograma del año 2020, para la implementación de los Fondos Bursátiles, el cual fue elaborado de manera conjunta entre la DGTP del MEF y el BIRF.

Sin embargo, el impacto de la pandemia del COVID-19, fue una situación extraordinaria e imprevisible que tuvo como consecuencia el retraso y postergación de las actividades establecidas en el referido cronograma; por lo que durante el 2020, solo se pudo finalizar la elaboración del Reglamento Operativo de los Fondos Bursátiles, el cual fue aprobado en noviembre de 2020, a través de la Resolución Ministerial N° 324-2020-EF/52, y se realizaron reuniones con diferentes entidades que podrían brindar el servicio de gestor del índice, quedando pendientes las actividades correspondientes al proceso de selección del proveedor del índice de referencia, propiamente dicho, así como todo el proceso relacionado con la selección del gestor del fondo, y la suscripción del acuerdo entre el MEF y el BIRF sobre la implementación de los Fondos Bursátiles en el marco del Programa "Issuer-Driven ETF".



Asimismo, a través de las diversas reuniones sostenidas con las diferentes entidades hasta finales del 2020, se pudo observar que determinadas actividades requerirían mayor tiempo de implementación frente a lo previsto inicialmente en el cronograma, en particular a las relacionadas con la selección del Proveedor del Índice de Referencia y del Gestor del Fondo Bursátil que se tenían previstas para el cuarto trimestre de 2020, dada la dificultad y complejidad de la implementación, ya que al ser un producto financiero relativamente nuevo en el mercado de capitales peruano, se requiere un sólido marco normativo y una adecuada integración operativa.

De esta manera, por las razones expuestas, se hace necesario contar con el marco normativo que permita viabilizar las actividades que han sido iniciadas para la implementación de los Fondos Bursátiles, requiriéndose garantizar la continuidad de las mismas desde el primer trimestre del año 2021.

H. Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

Conforme a lo dispuesto por el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, son recursos para la electrificación rural, entre otros, "El 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplicará con cargo al Impuesto a la Renta (IR). Para el caso de las empresas concesionarias de generación de energía hidráulica, se aplicará el porcentaje antes señalado sin que éste afecte al porcentaje establecido en la Ley N° 27506, Ley del Canon".

Hasta el año 2020, en aplicación del anterior Reglamento de la citada Ley N° 28749¹, para la transferencia de los mencionados recursos al Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la SUNAT informaba a la DGTP los montos del Impuesto a la Renta pagados por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico que durante el ejercicio gravable del año anterior hubiesen realizado actividades, así como los pagados por aquellas empresas que, además de generar, transmitir y/o distribuir energía eléctrica, se dedican a otras actividades productivas y/o extractivas, con lo cual la DGTP procedía a calcular los 4/30 (cuatro treintavos) de los ingresos obtenidos por concepto del referido Impuesto, conforme a lo establecido por el mencionado literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749. Lo anterior fue definido en su oportunidad de manera conjunta entre el MINEM y el MEF², por lo que desde el año 2007 las transferencias de los recursos para la electrificación rural se han venido sujetando a dicha fórmula de cálculo y distribución.

A la dación del Decreto Supremo N° 018-2020-EM, aprobando un nuevo Reglamento de la Ley N° 28749, se ha verificado que el retiro de la mencionada fórmula implicará una disminución de los recursos de la Caja Fiscal afectando el financiamiento de la ejecución del Presupuesto del Sector Público, situación que se agravará si tenemos en cuenta que, dada la caída de la recaudación fiscal producto de la Emergencia Sanitaria a consecuencia del COVID-19, los recursos disponibles vienen siendo destinados a asegurar el financiamiento de las demandas de gasto destinadas a enfrentar dicha Emergencia Sanitaria, así como a priorizar la reactivación económica y, a la vez, contribuir a la sostenibilidad del financiamiento del Presupuesto del Sector Público para los próximos años.

Conforme es de verse del siguiente cuadro³, los recursos que se han venido asignando al MINEM en el periodo comprendido entre los años 2007 al 2020, han sumado un total de S/ 2 190 millones; sin embargo, la aplicación del criterio tal como está establecido en el nuevo

¹ Numeral 7.2 del artículo 7 del citado Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 025-2007-EM

² Tercer párrafo de la Exposición de Motivos del Decreto Supremo N° 026-2007-EM

³ Fuente Dirección de Operaciones de Tesorería - DGTP

Reglamento hubiese significado que el Tesoro Público deba destinar al MINEM un total S/ 14 235 millones adicionales:

AÑO	MONTO SUNAT	4/30 DE MONTO SUNAT
2007	641.053.879,00	85.473.850,53
2008	729.598.000,00	97.279.733,33
2009	800.717.328,00	106.762.310,40
2010	853.285.336,00	113.771.378,13
2011	815.021.968,00	108.669.595,73
2012	1.058.576.131,00	141.143.484,13
2013	1.129.611.570,00	150.614.878,00
2014	1.137.066.679,00	151.608.890,53
2015	1.338.868.000,00	178.515.733,33
2016	1.859.609.000,00	247.947.866,67
2017	1.804.844.000,00	240.645.888,67
2018	1.498.997.791,00	199.868.372,13
2019	1.333.439.983,00	177.791.997,73
2020	1.424.738.306,00	189.965.107,47
Total	16.425.427.971,00	2.190.057.062,80

Asimismo, el criterio para el cálculo del monto a transferir al MINEM no debe incluir el monto del Impuesto a la Renta pagado por las empresas que, además de generar, transmitir y/o distribuir energía eléctrica, se dedican a otras actividades productivas y/o extractivas, es decir que generan electricidad para uso propio; toda vez que ello implicaría que se afecte en gran medida la Caja Fiscal, ya que se incrementaría considerablemente el importe a ser asignado al MINEM.

Cabe indicar que el anterior Reglamento de la Ley N° 28749 incluía un factor a aplicar para tales efectos, de manera que para la determinación de las asignaciones al MINEM no se consideren los montos pagados por las empresas que generan electricidad para uso propio, lo cual ha sido retirado en el nuevo Reglamento.

A manera de ejemplo, se muestra la siguiente información que por dicho concepto remitió la SUNAT en el año 2015⁴, en la cual se verifica que del total pagado por las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras de electricidad, el importe que corresponde a las empresas que generan energía eléctrica para uso propio representa el 73.93% de todo lo recaudado por dicho concepto; es decir que, de no aplicarse el criterio señalado en el párrafo precedente, dichos recursos en su integridad serían incluidos en la determinación del monto a transferir al MINEM en los siguientes años, egreso que disminuiría significativamente la disponibilidad de los recursos de la Caja Fiscal y desfinanciaría el presupuesto, como se ha venido señalando.

⁴ Oficio N° 42-2015-SUNAT-5A0000 (HR 119846-2015)



CUADRO 1
IMPUESTO A LA RENTA DE LA TERCERA CATEGORÍA DEL EJERCICIO FISCAL 2014 DE LAS
EMPRESAS GENERADORAS, TRANSMISORAS Y DISTRIBUIDORAS DE ELECTRICIDAD
PARA EL CÁLCULO DE LOS RECURSOS PARA LA ELECTRIFICACIÓN RURAL 1/
En miles de Nuevos Soles

ACTIVIDAD	Cantidad de Empresas	Impuesto a la Renta 2/
A. EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	128	4 875 841
Mercado eléctrico 3/	47	782 381
Para uso propio 4/	78	3 797 130
Madera	35	2 667 788
Hidrocarburos	7	175 904
Manufactura	30	752 926
Otras	6	512
B. EMPRESAS TRANSMISORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	12	72 614
C. EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE ENERGÍA ELÉCTRICA	22	483 873
TOTAL EMPRESAS ELÉCTRICAS (A+B+C)	169	5 135 938

1/ Información obtenida en base a una relación de empresas remitida por el Ministerio de Energía y Minas mediante Oficio N° 0006-2013-MINEM/DIR.

2/ Como persona a lo declarado mediante el formulario anual PDT 092 - Declaración Jurada Anual del Impuesto a la Renta de la Tercera Categoría, ejercicio 2014, en la casilla 113 (Impuesto a la Renta Anual del Ejercicio).

3/ La empresa Proyectos Especializados Chaperiachi (RUC 20158058719) no se ha presentado el PDT 092 COMA a que se encuentra inscrito ante la SUNAT como institución pública no afecta el impuesto a la Renta.

4/ La empresa Tecnológica de Alemania S.A. (RUC 20100971723) se registró en la relación enviada por el MEF.

Fuente: PDT 092 (declaración presentada al 30 de abril del 2015)

Elaboración: Gerencia de Estadística - SUNAT

En consideración a lo señalado, y dado el carácter hacendario del objeto de la medida propuesta, estimamos necesario que, a través de una norma con rango de Ley, se disponga que para efectos de la transferencia de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, la DGTP aplica los 4/30 (cuatro treintavos) al monto informado por la SUNAT, conforme al numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de dicha Ley, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM.

Asimismo, efectuar la precisión que dicho monto no considera lo correspondiente a las empresas que, además de generar, transmitir y/o distribuir energía eléctrica, se dedican a otras actividades productivas y/o extractivas, y que generan electricidad para uso propio, que durante el ejercicio gravable del año fiscal anterior hayan realizado actividades de generación de electricidad.

La medida propuesta no representará perjuicio alguno a la electrificación rural, toda vez que desde el año 2007 hasta el 2020, la DGTP ha venido realizando las respectivas transferencias al MINEM aplicando dichos criterios, por cuanto estaban contemplados en el reglamento anterior, derogado en el año 2020. En ese sentido, lo que se pretende es plantear la cobertura legal adecuada que permita continuar otorgando los recursos correspondientes para la electrificación rural conforme se ha venido haciendo desde el año 2007, sin afectar la Caja Fiscal ni desfinanciar el Presupuesto del Sector Público.

Cabe señalar que, de acuerdo con la información registrada en el Módulo de Consulta de Saldos de la CUT de la DGTP, la Unidad Ejecutora Dirección General de Electrificación Rural del Pliego MINEM, actualmente cuenta con saldos disponibles hasta por S/ 142 millones por dicho concepto, conforme se muestra a continuación:

Handwritten signature





Entidad SIAF: MEN - DIRECCION GENERAL DE ELECTRIFICACION RURAL Fecha: 24/03/2021
 Rubro: CANON Y SOBRECANON, REGALIAS, RENTA DE ADUANAS Y PARTICIPACIONES Hora: 04:12 PM
 Tipo de Recurso: SUB CUENTA - PARTICIPACIONES - DITP

Saldos Disponibles

Montos en Nuevos Soles (S/.)

Saldo Disponible:

Medidas en materia de contrataciones del Estado

De otro lado, el Decreto Legislativo N° 1439 desarrolla el Sistema Nacional de Abastecimiento y tiene por finalidad establecer los principios, definiciones, composición, normas y procedimientos del precitado Sistema, asegurando que las actividades de la Cadena de Abastecimiento Público se ejecuten de manera eficiente y eficaz, promoviendo una gestión interoperativa, articulada e integrada, bajo el enfoque de la gestión por resultados, siendo la Dirección General de Abastecimiento (DGA) su ente rector. Dicho sistema comprende: (i) Programación Multianual de Bienes, Servicios y Obras; (ii) Gestión de Adquisiciones; y, (iii) Administración de Bienes.

En ese sentido y atendiendo al contexto en el que se encuentra inmerso todo el país, donde la imposición de medidas sanitarias para enfrentar el COVID-19 tiene un impacto negativo en la economía, resulta necesario como órgano rector perteneciente a la Administración Financiera del Sector Público, que la Dirección General de Abastecimiento (DGA) promueva medidas que coadyuven a la gestión de las entidades públicas para que realicen las actividades vinculadas al Sistema Nacional de Abastecimiento.

Así, con el fin de coadyuvar a la fluidez de las contrataciones para lograr la reactivación económica, resulta importante dotar de herramientas necesarias que dinamicen la ejecución de los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, así como los procedimientos de ejecución de contratos, con el objetivo de reducir el impacto negativo del COVID-19 en la actividad económica y en el mercado laboral, mejorando la gestión contractual.

En ese sentido, resulta necesario establecer medidas excepcionales en materia de contrataciones del Estado orientadas a dinamizar la situación financiera para mejorar la gestión contractual de las contrataciones públicas.

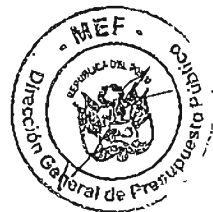
I. Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

El artículo 148 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que los documentos del procedimiento de selección establecen el tipo de garantía que corresponde sea otorgada por el postor y/o contratista, pudiendo ser carta fianza y/o póliza de caución emitidas por entidades bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP que cuenten con clasificación de riesgo B o superior.

Ahora bien, en tanto las medidas dictadas en el marco del Estado de Emergencia Nacional en el contexto del COVID-19 han generado de manera indirecta dificultades por parte de los contratistas para obtener cartas fianzas que garanticen los importes requeridos, las cuales son emitidas por los bancos, esta problemática afecta la obtención de las garantías



Handwritten initials 'WN'



por adelantos durante la ejecución contractual, así como por la garantía de fiel cumplimiento que deben presentar los proveedores como requisito para la suscripción del contrato.

Dicha situación ha tenido impacto también en la ejecución de inversiones, tal es así que la Dirección General de Programación Multianual de Inversiones, mediante Memorando N° 237-2020-EF/63.06, ha advertido que, en el contexto de la emergencia sanitaria, las entidades han reportado que existen dificultades por parte de los contratistas para obtener cartas fianzas que garanticen los importes a desembolsar por adelantos directos y adelanto de materiales. Adicionalmente, señaló que dicha dificultad se extendía a la garantía de fiel cumplimiento que debían presentar los proveedores como requisito para la suscripción del contrato.

En dicho contexto, y como consecuencia de las medidas restrictivas que se han establecido dentro del Estado de Emergencia Nacional, es posible que se presenten las siguientes dificultades:

- Proveedor:

No presentación de garantías requeridas para la suscripción del contrato

Se genera la pérdida de la buena pro, por parte de proveedor adjudicatario, lo cual le implica perjuicios económicos ante la oportunidad frustrada de negocio. Además, el inicio del procedimiento sancionador ante el Tribunal de Contrataciones que podría devenir en la imposición de una sanción pecuniaria por un monto no menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda, e incluso la imposibilidad de participar y contratar con el Estado, en caso no se pague dicha multa.

No presentación de garantías de adelantos

El proveedor, al no conseguir la garantía con la formalidad originalmente requerida (cartas fianzas, por ejemplo), podría ver afectada su esfera económica al tener que asumir directamente costos que originalmente había previsto que sean financiados por la entidad contratante, lo cual resulta más evidente en el caso de obras, en donde es usual que las entidades otorguen adelantos directos y por materiales.

- Entidad:

No presentación de garantías requeridas para la suscripción del contrato

Al no suscribirse el contrato, la Entidad no podrá atender su necesidad pública.

No presentación de garantías de adelantos

Se generan riesgos de incumplimiento y encarecimiento de los gastos administrativos para el proveedor que deberá buscar otras formas de financiar dichos montos.

- Ciudadanía:

La ciudadanía en general no podrá recibir el bien, servicio u obra correspondiente de la Entidad o no la recibirá oportunamente.

Bajo ese contexto, si bien la norma de contrataciones del Estado actualmente contempla la posibilidad de que se admitan, de manera indistinta, cualquiera de los dos tipos de garantías (carta fianza y/o póliza de caución); las Entidades generalmente establecen en sus Bases solo uno de los tipos de garantía, por lo que los proveedores adjudicatarios y

contratistas se encuentran obligados necesariamente a presentar dicho tipo de garantía, ya que, caso contrario, no podría ser admitida por la Entidad.

La propuesta normativa busca brindar una alternativa que permita a las Entidades aceptar el tipo de garantía (sea carta fianza o póliza de caución) que pueda obtener sus proveedores adjudicatarios y/o contratistas, de tal manera que no se dependa solo de las entidades financieras, facilitándose la presentación de pólizas de caución como medio de garantía en el marco de la normativa de Contrataciones del Estado. Asimismo, cabe señalar que una de las ventajas de las pólizas de caución como medio de garantía para Obras Públicas, Suministros y/o Servicios es dejar libres las líneas de crédito bancarias del contratista, reservando su uso para la obtención de financiamientos.

Cabe precisar que la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP (SBS) ha determinado la lista de entidades financieras que se encuentran autorizadas para emitir cartas fianza, las cuales comprenden a los bancos, cajas municipales, financieras, entre otras; adicionalmente, también cuenta con una lista de entidades autorizadas para emitir pólizas de caución la cual se encuentra conformada por doce (12) empresas del sistema de seguros.

En ese sentido, resulta pertinente habilitar de manera excepcional, que, en los contratos en ejecución de bienes, servicios y obras, las partes puedan acordar modificaciones contractuales que permitan garantizar la entrega de los adelantos previstos a través de una carta fianza o una póliza de caución de manera indistinta, así como para la firma de contrato.

El presente sustento resulta aplicable a los diferentes regímenes de contratación que forman parte del Sistema Nacional de Abastecimiento.

Es así que, con el fin de coadyuvar a la fluidez de las contrataciones y lograr la reactivación económica, resulta importante dotar de herramientas necesarias que dinamicen la ejecución de los contratos regulados por la normativa de contrataciones del Estado, así como los procedimientos para la celebración de contratos, con el objetivo de reducir el impacto negativo del COVID-19 en la actividad económica y en el mercado laboral, mejorando la gestión contractual.

Estando a lo señalado, la propuesta normativa busca establecer medidas excepcionales en materia de contrataciones del Estado orientadas a dinamizar la situación financiera para mejorar los procesos de contratación pública.

Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

J. Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

El artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, se establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago, asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite.

Asimismo, el artículo 6 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por el covid-19, y dicta otras disposiciones,

se dispuso que el proceso de transferencia de la administración, pago y otras contingencias de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del MINEDU culmina el 31 de marzo del 2021.

Según el monitoreo realizado por la Oficina General de Recursos Humanos a las Unidades Ejecutoras del MINEDU, el estado de la entrega de información documentaria (legajos) para la transferencia de las pensiones es conforme al siguiente detalle:

GRUPOS	UE	TOTAL LEGAJOS	LEGAJOS TRANSFERIDOS	% TRANSFERIDOS	PENDIENTES POR TRANSFERIR	PENDIENTES POR TRANSFERIR
GRUPO 1	SEDE CENTRAL	1,122	1,122	100.00%	0	0.00%
	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES	38	38	100.00%	0	0.00%
GRUPO 2	ESCUELA NACIONAL DEL FOLKLORE	14	14	100.00%	0	0.00%
	INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL DE MONTERRICO	177	177	100.00%	0	0.00%
GRUPO 3	DRELM	3,886	3,881	99.87%	5	0.13%
	UGEL 01	2,045	1,713	83.77%	332	16.23%
	UGEL 04	2,158	2,122	98.33%	36	1.67%
	UGEL 06	1,800	576	32.00%	1,224	68.00%
	UGEL 02	5,747	5,318	92.54%	429	7.46%
GRUPO 4	UGEL 03	11,626	931	8.01%	10,695	91.99%
	UGEL 05	1,402	1,305	93.08%	97	6.92%
	UGEL 07	6,894	4,453	64.59%	2,441	35.41%

Adicionalmente, en cuanto al estado de la transferencia de planillas de las Unidades Ejecutoras del MINEDU, se precisa que actualmente solo la Unidad Ejecutora 024 Ministerio de Educación -Sede Central ha remitido dicha información a la ONP, siendo que las demás unidades ejecutoras mantienen observaciones de acuerdo al siguiente detalle:

SITUACIÓN AIRHSP Y SUP

GRUPOS	UE	Pensiones figuran en la planilla y no AIRHSP	Pensiones figuran en la planilla como Provisional	Pensiones figuran en el AIRHSP y no en la planilla	Pensiones no coinciden el monto entre el AIRHSP vs Planilla
		PEAS	PEAS	PEAS	PEAS
GRUPO 2	ESCUELA NACIONAL DE BELLAS ARTES	5	0	0	10
	ESCUELA NACIONAL DEL FOLKLORE	3	0	0	12
	INSTITUTO PEDAGÓGICO NACIONAL DE MONTERRICO	0	0	0	20
GRUPO 3	DRELM	226	51	59	3219
	UGEL 01	17	135	16	1015
	UGEL 04	17	171	57	17
	UGEL 06	8	74	42	755
GRUPO 4	UGEL 02	496	203	33	972
	UGEL 03	533	209	195	10060
	UGEL 05	59	11	1	57
	UGEL 07	264	126	41	970

Como se puede apreciar, la gran mayoría de unidades ejecutoras no han podido cumplir con realizar la transferencia de información y documentación en el plazo previsto en el cronograma. De acuerdo a la información recabada en las reuniones de seguimiento sostenidas con las referidas unidades ejecutoras, el motivo del desfase en el proceso de transferencia es que la medida de inmovilización social obligatoria dispuesta por el Decreto Supremo N° 023-2021-PCM, que restringe la libertad de tránsito de las personas en el contexto del estado de emergencia nacional en la Provincia de Lima Metropolitana, además de la medida de priorización del trabajo remoto dispuesta en el contexto de la emergencia sanitaria, genera dificultades para que su personal (en especial el que se encuentran dentro

de los grupos de riesgo) pueda trasladarse a sus centros de trabajo a realizar las actividades que demanda el proceso de transferencia, las cuales son vía trabajo presencial exclusivamente por su propia naturaleza, por lo que resulta necesario dictar una medida extraordinaria con el propósito de mitigar el impacto de la propagación del COVID-19 en los pensionistas.

En ese orden de ideas, se requiere establecer un nuevo plazo de implementación de la transferencia, estableciendo que el plazo es hasta el 30 de junio del 2021, el mismo que se debe sustentar en la inclusión de un articulado al proyecto de Decreto de Urgencia, a fin de establecer la modificación del plazo para las Unidades Ejecutoras Ejecutora a cargo del MINEDU.

K. Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

El literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, concede un plazo (15 de abril) para que las entidades puedan financiar los ingresos correspondientes a los recursos humanos previo registro en el AIRHSP, autorizando la realización de modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático de las específicas del gasto 2.1.1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones".

Sin embargo, en el contexto del Estado de Emergencia Nacional ocasionada por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, declarada mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, prorrogada por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último que amplía el Estado de Emergencia hasta el 31 de marzo de 2021, las entidades no cuentan con todo el personal y documentos para la actualización del AIRHSP.

Sobre el particular, es preciso señalar según lo dispuesto en la Resolución Directoral N° 349-2016-EF/53.01 que aprueba la Directiva N° 001-2016-EF/53.01 "Directiva para el Uso del Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público", para la actualización de la información del referido aplicativo, las entidades deben presentar documentación específica como documentos de gestión (algunos en trámite de aprobación), resoluciones administrativas que obran en los archivos de las entidades y requieren la presencia de los servidores, así como en el caso de mandatos judiciales, copias certificadas de las resoluciones judiciales, las que no son atendidos con prontitud por el Poder Judicial en el contexto del estado de emergencia.

En ese sentido, las restricciones dadas por el Gobierno impiden que las entidades del Sector Público soliciten con normalidad la actualización de sus registros AIRHSP al no contar con acceso a toda la documentación necesaria para efectuar sus requerimientos, muchos de sus servidores se encuentran con licencia con goce de haber por motivos de salud o vulnerabilidad, el trabajo remoto no ha sido del todo implementado por falta de infraestructura tecnológica, entre otras causas.

Por tanto, resulta necesario emitir el marco normativo respectivo que permita establecer un nuevo plazo para que las entidades puedan efectuar modificaciones presupuestarias previo registro correspondiente en el AIRHSP, con cargo a las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", las mismas que solo pueden habilitar a otras específicas del gasto dentro de sus respectivas genéricas del gasto del mismo pliego, considerando un plazo hasta el 31 de mayo de 2021.



Handwritten signature.



L. Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución

Se dispone la suspensión temporal por sesenta (60) días calendario del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, que se realiza en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. En dicho período, el Ministerio de Salud (MINSAL), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y de las dependencias de salud del Ministerio del Interior y del Ministerio de Defensa, brindan facilidades a los acreedores de sentencias judiciales, en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante, con la finalidad de atender preferentemente el pago a estos acreedores y reducir la deuda de estas entidades.

Asimismo, se faculta a la Comisión Multisectorial conformada por el artículo 4 de las Normas Reglamentarias para la aplicación de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, aprobadas con el Decreto Supremo N°015-2021-EF, para que establezca procedimientos y plazos complementarios para que los Pliegos que participan en ese proceso, presenten la información de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, culminada la etapa de suspensión referida en el numeral precedente, sin que este exceda el plazo establecido en el numeral 1 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. Las medidas propuestas permitirán que el Estado continúe el proceso de pago de estas acreencias, iniciado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30137, y la consiguiente rebaja de la deuda social.

Finalmente, se dispone un plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la publicación del decreto supremo que asigne recursos presupuestales para financiar el pago de sentencias judiciales, realizadas en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, evalúen procedimientos que faciliten la acreditación del estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, señalados en el artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS, a efecto que en el proceso de atención de pago de estas acreencias se cumpla con los criterios de priorización social y sectorial.

Al 31 de diciembre de 2020 están registrados alrededor de 4100 beneficiarios con enfermedad terminal y/o avanzada, que incluye discapacidad severa. La gestión de la acreditación de su condición prioritaria de pago, con las formalidades establecidas en el párrafo 6.2 del artículo 6 del citado Reglamento, tiene limitaciones debido a las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia del COVID-19 y por las medidas extraordinarias dictadas entre otros, por los Decretos Supremos N° 201-2021-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM.

**SALDO ADEUDADO GENERADO POR SENTENCIAS JUDICIALES EN EJECUCIÓN, SEGÚN ORDEN DE PRELACIÓN
AL 31 DE DICIEMBRE 2020**

Orden de prelación	N° Pliegos	N° Expedientes	N° Beneficiarios	Saldo adeudado S/	%
Grupos 1,2,3 y 4					
a. Beneficiarios con enfermedades en fase terminal	24	564	581	33,829,723	0.3%
b. Beneficiarios con enfermedades en fase avanzada y /o discapacidad severa	28	3,235	3,561	182,662,447	1.6%
c. Beneficiarios sin enfermedades terminal y/o avanzada mayores de 65 años	366	58,803	74,403	4,344,891,817	38.5%
d. Beneficiarios sin enfermedades terminal y/o avanzada menores o iguales a 65 años	482	104,144	126,587	5,729,483,171	50.8%
Grupo 5					
Personas naturales	121	675	706	60,869,901	0.5%
Personas jurídicas	324	5,755	5,767	935,512,681	8.3%
Total	562	170,338	211,605	11,287,249,740	100.0%

Por tanto, darle mayor plazo y simplificar el proceso de acreditación de enfermedad beneficiaría alrededor de 4100 beneficiarios, que se encuentran en situación de vulnerabilidad por su condición de salud, agravada por las medidas implementadas en el marco de la Emergencia Sanitaria decretada, a consecuencia del COVID 19.

Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

A efectos de asegurar la implementación de los servicios de los productos priorizados del PPO RVcM para el año 2021, en los numerales 22.1 y 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084, se dispone una asignación de recursos hasta por la suma de S/ 690 677 772,00 para financiar acciones vinculadas a la reducción de la violencia contra la mujer, de los cuales la suma de S/ 311 355 623,00 será destinada para:

- La continuidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ); y,
- La implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) en los distritos judiciales de Cusco, Junín y Lima Norte, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados para la Reducción de la Violencia contra la Mujer; correspondiendo:

- hasta la suma de S/ 108 231 679,00 a favor del pliego Poder Judicial.
- hasta la suma de S/ 33 883 894,00 a favor del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- hasta la suma de S/ 162 458 332,00 a favor del Ministerio Público. Del presupuesto asignado al Ministerio Público se debe destinar hasta por la suma de S/ 5 215 869,00 para la implementación del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) en los mismos distritos judiciales.
- hasta la suma de S/ 6 781 718,00 a favor del Ministerio del Interior.

Asimismo, a través del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, se dispone que en un plazo de quince (15) días hábiles contados a partir de la vigencia de la ley, mediante decreto supremo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con los pliegos señalados en el numeral 22.5 y refrendado por el ministro de Economía y Finanzas, se aprueban las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de



Handwritten signature

las acciones financiadas con el numeral 22.5, cuyos aspectos mínimos se encuentran establecidos en el numeral 22.6 del mencionado articulado;

A través de la Dirección de Asistencia Técnica y Promoción de Servicios (DATPS) de la Dirección General contra la Violencia de Género (DGCVG) del Viceministerio de la Mujer (DVMM), el MIMP como responsable del PPor RVcM, en coordinación con el MEF como entidad que conduce el Sistema Nacional de Presupuesto Público y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUS), el Ministerio del Interior (MININTER), el Poder Judicial (PJ) y el Ministerio Público (MP), como entidades del SNEJ involucradas; sostuvo una serie de reuniones de coordinación para la determinación de las metas de implementación y los indicadores para el seguimiento de las acciones financiadas para la continuidad e implementación progresiva del SNEJ, en el marco del PPor RVcM.

Una vez determinadas las metas de implementación y los indicadores para el seguimiento de las acciones financiadas para la continuidad e implementación progresiva del SNEJ, en el marco del PPor RVcM, por las entidades competentes; se produjeron unos ajustes a los indicadores, con el único fin que puedan responder de mejor manera a las demandas de la ciudadanía y que finalmente redunden en favor de la población.

Los citados ajustes que se realizaron a los indicadores, produjeron que el proyecto de decreto supremo fuera remitido al MEF con el Oficio N° D000124-2021-MIMP-SG y Oficio N° D000128-2021-MIMP-SG, en la fecha límite para su publicación. Tal es así, que finalmente no pudo ser publicado en el Diario Oficial El Peruano.

En este contexto, resulta necesaria una modificación normativa del plazo señalado en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, , debido a que únicamente con la aprobación de las metas de implementación y los indicadores para el seguimiento de las acciones financiadas para la continuidad e implementación progresiva del SNEJ, las entidades competentes (MINJUS, MININTER, PJ, MP) podrán ejecutar el presupuesto destinado para la atención de las acciones en el marco del PPor RVcM.

En efecto, una vez que se emita el decreto supremo que aprueba las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas; podrán ejecutar los recursos de hasta la suma de S/ 311 355 623,00 que serán distribuidos entre MINJUS, MININTER, PJ y MP, entidades a cargo del SNEJ.

Considerando que la implementación del SNEJ en el marco del PPor RVcM, tiene como finalidad la reducción de la violencia contra las mujeres; de no aprobarse el citado decreto supremo, las mujeres víctimas de violencia y la población en general resultarán perjudicadas.

Adicionalmente, de no aprobarse el citado decreto supremo, no se podrán aprobar -a su vez- la Estructura de data innominada (Anexo 2 del proyecto de DS), el detalle de las fichas técnicas de los indicadores de desempeño (Anexo 3 del proyecto de DS) y el cronograma de implementación del RUYA y para la implementación y medición de los indicadores de desempeño para el año 2021 (Anexo 4 del proyecto de DS).

Finalmente, considerando que el MIMP es el ente rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables; resulta necesario que se agoten todas las acciones necesarias a fin que se pueda viabilizar la publicación del decreto supremo que aprueba las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas, en el marco del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084.

III. ANÁLISIS DE LEGALIDAD DEL DECRETO DE URGENCIA

A. Requisitos formales

- **Requisito a):** El presente Decreto de Urgencia deberá contar con la rúbrica del Presidente de la República, así como, con los refrendos de la Presidenta del Consejo de Ministros, la Ministra de Defensa, el Ministro de Economía y Finanzas, el Ministro de Educación, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Salud y el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

Al respecto, el proyecto de decreto de urgencia debe prever tales refrendos, siendo que luego continuará con su tramitación. Por lo que se considera cumplido el requisito.

Asimismo, debe precisarse que se requiere el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, con cargo a dar cuenta al Congreso de la República.

- **Requisito b):** El decreto de urgencia deberá contar con una fundamentación.

Sobre el particular, se observa que esta norma se encuentra fundamentada a través de los informes técnicos de la Dirección General de Gestión Fiscal de Recursos Humanos, de la Dirección General de Presupuesto Público, de la Dirección General de Abastecimiento, de la Dirección General de Contabilidad Pública y de la Dirección General del Tesoro Público, además de estar acompañado de una exposición de motivos, por lo que se tiene por cumplido este requisito.

B. Requisitos sustanciales

- **Requisito c):** Este primer requisito exige que la norma propuesta regule materia económica y financiera.

En el presente caso, el presente Decreto de Urgencia contiene medidas propias de los Sistemas de la Administración Financieras del Sector Público: Sistema Nacional de Endeudamiento Público, Sistema Nacional de Tesorería y Sistema Nacional de Abastecimiento; asimismo, contiene medidas en materia de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos. Se trata principalmente de las siguientes medidas:

- Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021.
- Medidas para la aprobación de Garantía de Gobierno Nacional y para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite.
- Suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020.
- Medidas complementarias sobre financiamiento para la aplicación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021.
- Reversión de los recursos a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020.
- Implementación y constitución de los Fondos Bursátiles.
- Medida para implementar transferencia de recursos en el marco de la Ley de Electrificación Rural.



CMD



- Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación.
- Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP en el marco de lo dispuesto en el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019 y artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020.
- Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, para el financiamiento de los registros actualizados en el AIRHSP.
- Medida para el financiamiento de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada.

• **Requisito d): sobre la excepcionalidad e imprevisibilidad.**

a. Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

La situación excepcional e imprevisible que da origen a la propuesta normativa, está dada por la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, y la restricción de la disponibilidad de recursos fiscales provenientes de la recaudación tributaria, situación imprevisible que afectó el financiamiento de IOARR que se ejecuten en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19, las mismas que por ser intervenciones puntuales y de rápida ejecución coadyuvarían con la reactivación de la economía.

Las IOARR, son intervenciones de inversión pública puntuales y de rápida ejecución, por lo que su impacto en la actividad de los sectores intervenidos es casi inmediato. De acuerdo con el Banco de Inversiones, existen 10,041 IOARR, aprobadas, vigentes, activas y con registro del resultado del expediente técnico o documento equivalente; pero que no cuentan con asignación de recursos presupuestales en el Año Fiscal 2021 y para culminarlas se requiere aproximadamente de S/ 3,929 millones.

Del total del saldo por financiar, S/ 980 millones, que representa el 25%, corresponden a intervenciones en el sector Salud, las cuales definitivamente contribuyen a mitigar los efectos de la pandemia por el COVID-19, por ejemplo, a través de intervenciones en plantas de oxígeno cuyo financiamiento es urgente. Complementariamente, otros sectores importantes tienen participación significativa como es Saneamiento (18,6%), Transporte (16,7%), Educación (8,1%).

En el contexto fiscal que se ha visto afectado por la pandemia reduciendo por un lado los ingresos fiscales (disminución de la recaudación tributaria) y por otro lado incrementando los gastos urgentes que no habían sido previsto en el presupuesto del sector público 2021; para atender las necesidades perentorias de la población más vulnerable derivadas de la emergencia por el COVID-19, es necesario proveer oportunamente recursos provenientes de la emisión de bonos del Tesoro Público para financiar IOARR que contribuyan a reforzar las acciones de prevención y mitigar los efectos derivados de la pandemia del COVID-19 y teniendo un impacto positivo en las economías donde se desarrollen estos IOARRs.

Los recursos que sean asignados oportunamente al financiamiento de las IOARR permitirán atender rápidamente las necesidades de las poblaciones más vulnerables,

conteniendo la pérdida de vidas humanas y sentar las bases para iniciar las bases para reactivar la actividad económica en las zonas geográficas más afectadas por la pandemia del COVID -19.

En el año 2020, diversas IOARR contaban con recursos para culminar su ejecución; sin embargo, al cierre del año se identificaron saldos no ejecutados. Al ser dichas inversiones de rápida ejecución no se contempló recursos en el presupuesto del año 2021 para financiar la continuidad de las mismas, por lo que la medida tiene como finalidad finalizar la ejecución de las mencionadas inversiones mediante modificaciones presupuestarias.

Asimismo, debido a la prórroga de la Emergencia Sanitaria es de suma importancia que las entidades puedan usar los recursos provenientes de operaciones de endeudamiento para financiar la contención del COVID-19 mediante la ejecución de IOARR de emergencia. Cabe precisar que las entidades no cuentan con otras fuentes de financiamiento para financiar inversiones que no sean aquellas provenientes del endeudamiento público.

Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

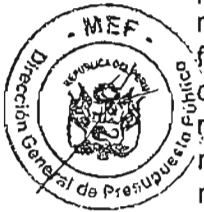
La emergencia ocasionada por la pandemia del COVID-19 que actualmente atravesamos viene afectando la dinámica de los sectores productivos y en consecuencia al empleo y a los ingresos de familias y empresas.

En este contexto macro cuyo alcance y magnitud no ha sido previsto, el sistema financiero enfrenta actualmente, un contexto particular de presión de liquidez. Esto, debido por un lado a un mayor retiro de los depósitos de las personas naturales que han perdido su trabajo o no han podido trabajar durante el período de aislamiento social, así como de los depósitos de las personas jurídicas que requieren sus recursos para cubrir sus gastos de continuidad de negocio; y por otro lado, la menor amortización de los créditos por parte de los deudores que presentan dificultades temporales para cumplir con sus pagos, además de la salida de las fuentes de financiamiento (depósitos y créditos de empresas del sistema financiero nacional y del extranjero).

Por tanto, no mitigar prontamente los riesgos descritos anteriormente, a través de medidas como la establecida en el Decreto Legislativo N° 1508, conllevaría a que se produzca un deterioro de la situación financiera, en especial del segmento microfinanciero, con la consecuente interrupción de la continuidad de los servicios financieros afectando potencialmente a más de 6 millones de personas naturales depositantes solo en Cajas Municipales y Cajas Rurales, además de los clientes con microcréditos de dichas entidades que representan una cartera de alrededor de S/ 28 806 millones (créditos a la micro y pequeña empresa principalmente) para un poco más de 2,3 millones de deudores de acuerdo con datos de la SBS a enero de 2021.


En términos de afectación al Estado, no mitigar los referidos riesgos de las empresas micro financieras genera un alto riesgo de mayores costos fiscales y pérdidas en producción, promoviendo un escenario potencial de crisis sistémica, lo cual repercute negativamente en los niveles del PBI.

La situación excepcional e imprevisible antes descrita generó la necesidad excepcional de autorizar el otorgamiento de la garantía por parte del Gobierno Nacional en el marco del Decreto Legislativo N° 1508, a favor de las empresas del Sistema financiero Nacional de manera que aseguren los créditos a los sectores menos favorecidos afectados por la emergencia sanitaria declarada en el país, situación que a la fecha subsiste.




Handwritten signature.


Uno de los aspectos que involucra en esta operación del otorgamiento de la garantía es sustentar la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa. A la fecha de la dación del Decreto Legislativo N° 1508 (mayo de 2020), la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado del Viceministerio de Economía estimó, con la información preliminar disponible a dicha fecha, que la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa sería de alrededor de 8% del total de cartera garantizada (S/ 560 millones). El costo antes señalado, se estimó ante la no disponibilidad de contar con los datos del Informe de cierre del Fideicomiso a cargo de COFIDE referido al Fideicomiso de Bonos del Tesoro Público creado vía el Decreto Supremo N° 114-1998-EF para dar un apoyo de liquidez a las empresas del sistema financiero.




Considerando que la Contraloría General de la República ha requerido que se sustente la pérdida estimada de las carteras que formarían parte del Programa, se requería contar con el informe de cierre del referido Fideicomiso, para determinar con datos observados, la probabilidad y monto de pérdida de dicho Programa. Dicho Informe fue alcanzado por COFIDE el 15 de marzo de 2021, con lo cual la Dirección General de Mercados Financieros y Previsional Privado recién pudo actualizar la pérdida estimada máxima podría ascender a 17.6% (S/ 1232 millones) en un escenario extremo, lo que conllevaría a un honramiento de garantías por dicho monto, por parte del Tesoro Público, habiendo remitido a la DGTP el 17 de marzo de 2021, el Informe Técnico para gestionar el Informe previo de la CGR.



En ese sentido, resulta importante perfeccionar la Garantía del Gobierno Nacional a efectos de poder mitigar la situación que el sistema financiero enfrenta actualmente, un contexto particular de presión de liquidez. Esto, debido por un lado a un mayor retiro de los depósitos de las personas naturales que han perdido su trabajo o no han podido trabajar durante el período de aislamiento social, así como de los depósitos de las personas jurídicas que requieren recursos para cubrir sus gastos de continuidad de negocio; y por otro lado, la menor amortización de los créditos por parte de los deudores que presentan dificultades temporales para cumplir con sus pagos.




Sumado a ello, la difícil situación generada por el COVID-19, como se ha señalado, ha producido demoras en la emisión oportuna de normas en el sector público, provocando que la citada aprobación del Decreto Supremo no pueda culminarse dentro del plazo establecido, por lo que se requiere contar con un nuevo plazo para concretar la misma, debiéndose entender que la presente medida coadyuva directamente en la implementación de la garantía establecida por el Decreto Legislativo N° 1508, enmarcándose en el mismo contexto de emergencia en que emitió esta norma.



Por consiguiente, a efectos de poder culminar el trámite para la dación del Decreto Supremo que perfeccione la Garantía del Gobierno Nacional en el marco del Decreto Legislativo N° 1508, se requiere de un nuevo plazo para publicar el referido Decreto Supremo hasta el 31.05.21.

Nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite



Mediante el artículo 16 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se estableció que las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite; pueden ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2021 (31 de marzo de 2021).



Esta medida fue dispuesta teniendo en cuenta que las intervenciones para cuyo financiamiento se venían gestionando operaciones de endeudamiento por parte de las entidades del sector público, requieren iniciar su ejecución durante el año 2021, con la finalidad de atender necesidades en sectores claves de nuestra economía, como agua y saneamiento, proyectos en gobiernos regionales y gobiernos locales clasificados como nivel de riesgo o alerta muy alto o extremo, proyectos ambientales, y de la seguridad nacional. De allí que se esperaba que tales operaciones fueran concertadas en el primer trimestre del año 2021.

Sin embargo, la situación generada por la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, especialmente la segunda ola de contagios evidenciada en el año 2021, originó medidas de aislamiento social obligatorio (cuarentena) por parte del Gobierno en el mes de febrero, lo cual ha impedido que las entidades a cargo de implementar los proyectos de inversión que serían financiados con las operaciones de endeudamiento referidas en el artículo 16 de la Ley N° 31086, puedan realizar los estudios de preinversión que necesariamente requieren trabajo de campo, lo cual ha generado retrasados en los plazos inicialmente previstos para concluir dichos estudios que son indispensables para iniciar la gestión de una operación de endeudamiento (declaración de viabilidad).

Suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

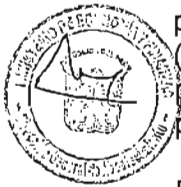
Como producto de las medidas restrictivas dispuestas con motivo de la pandemia del COVID-19 y las cuarentenas definidas por el nivel de alerta por departamento aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 058-2021-PCM, donde las regiones de la zona sur se calificaron como de nivel de alerta muy alto o extremo, asimismo nuestro país está sufriendo la segunda ola de contagios a nivel nacional, aunado a la aparición de la cepa brasileña, mucho más contagiosa que las anteriores; se requiere que los recursos percibidos por las regiones y gobiernos locales incluidos en las referidas clasificaciones (incluyendo aquellos provenientes de operaciones de endeudamiento), se destinen prioritariamente a atender las necesidades urgentes surgidas como consecuencia de la pandemia antes descrita.

El numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020 establece que los montos desembolsados provenientes de la facilidad financiera establecida en dicha Disposición, a favor de Gobiernos Regionales y Locales que reciben canon minero, deben ser devueltos al Tesoro Público, sin intereses, a partir del primer año que reciban tales recursos por concepto de canon minero. Sin embargo, en zonas de nivel de alerta extremo o muy extremo, por mandato de la norma antes citada, las entidades respectivas deben proceder a devolver recursos al Tesoro Público, lo cual afecta drásticamente el financiamiento que tales entidades requieren para atender necesidades urgentes derivadas de la pandemia generada por el COVID-19.

Se requiere de una norma legal inmediata para permitir que los gobiernos locales que pueden ser afectados, tengan un periodo de gracia (en el cual no paguen las cuotas de los créditos) para atender sus necesidades sanitarias urgentes y no tener la obligación inmediata de iniciar el pago de la deuda. De esta forma podrán contar con mayores recursos para poder superar la situación del nivel de alerta muy alto o extremo en el que se encuentran.

Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

El numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021 – publicado el 10 de marzo de 2021 - establece un marco legal que permita el uso de recursos provenientes de



CMP

operaciones de endeudamiento, para financiar demandas de gasto en el marco de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19, incluido el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19, así como la atención de las eventuales indemnizaciones establecidas en el mismo Decreto de Urgencia N° 031-2021.

La presente propuesta normativa implica una medida complementaria que facilita y asegura operativizar el financiamiento previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, de allí que mantiene la misma situación de imprevisibilidad de dicho Decreto de Urgencia; esto es, la Emergencia Sanitaria declarada por el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, así como de la aprobación de la prórroga de la misma mediante Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, determinada primero la aparición de la pandemia originada por la COVID-19, y posteriormente por la segunda ola de contagios ocurrido en el país, lo cual ha acelerado el proceso de adquisición de vacunas contra el referido virus. En el marco de dicho proceso, es necesario establecer medidas que permitan al Estado Peruano asumir los compromisos contenidos en los Contratos y/o Acuerdos suscritos por el MINSA para la adquisición de las vacunas, configurándose una situación de carácter excepcional e imprevisible, que, requiere ser regulada con la finalidad de destinarlos para el financiamiento de dicha adquisición, y de todos los gastos relacionados con la Emergencia Sanitaria.

Cabe hacer presente que el Decreto de Urgencia N° 031-2021 fue propuesto por el MINSA, siendo que el Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de su rectoría en materia de endeudamiento público, considera necesario complementar el mecanismo de financiamiento previsto en el numeral 2.1 del artículo 2 del citado Decreto de Urgencia, a fin de asegurar su debida implementación, considerando la actual situación de emergencia que se mantiene respecto al contexto imprevisible que originó dicha norma.

Reversión de los recursos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

La condición excepcional e imprevisible de estas medidas se da en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19, así como la prórroga de la misma ante la situación que viene enfrentando nuestro país por la segunda ola epidémica con características diferentes e imprevistas respecto del comportamiento del SARS-CoV-2.

Como en el caso anterior, la presente medida corresponde a un mecanismo de financiamiento que permitirá destinar recursos al Presupuesto del Sector Público y, destinarlos a las acciones para contrarrestar los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía nacional. Así, la presente medida está orientada a recuperar recursos inmovilizados en cuentas en el Banco de la Nación hasta el cierre del presente año fiscal, producto de la constitución de la garantía por parte de CENARES mediante depósito de fondos, con la finalidad de contribuir al financiamiento de demandas de gasto en el 2021, más aún si se tiene en cuenta la necesidad de recursos para atender gastos en el marco de la emergencia sanitaria, producida por el COVID-19.

Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)

El impacto de la pandemia del COVID-19, fue una situación extraordinaria e imprevisible que tuvo como consecuencia el retraso y postergación de las actividades establecidas en el cronograma elaborado por el MEF y el BIRF; por lo que durante el 2020, solo se pudo finalizar la elaboración del Reglamento Operativo de los Fondos Bursátiles, el cual fue aprobado en noviembre de 2020, a través de la Resolución Ministerial N° 324-2020-EF/52, y se realizaron reuniones con diferentes entidades que podrían brindar el servicio de gestor

del índice, quedando pendientes las actividades correspondientes al proceso de selección del proveedor del índice de referencia, propiamente dicho, así como todo el proceso relacionado con la selección del gestor del fondo, y la suscripción del acuerdo entre el MEF y el BIRF sobre la implementación de los Fondos Bursátiles en el marco del Programa "Issuer-Driven ETF".

Asimismo, a través de las diversas reuniones sostenidas con las diferentes entidades hasta finales del 2020, se pudo observar que determinadas actividades requerirían mayor tiempo de implementación frente a lo previsto inicialmente en el cronograma, en particular a las relacionadas con la selección del Proveedor del Índice de Referencia y del Gestor del Fondo Bursátil que se tenían previstas para el cuarto trimestre de 2020, dada la dificultad y complejidad de la implementación, ya que al ser un producto financiero relativamente nuevo en el mercado de capitales peruano, se requiere un sólido marco normativo y una adecuada integración operativa.

Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

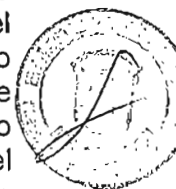
La condición excepcional e imprevisible de estas medidas se da en el contexto de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno para evitar la propagación del COVID-19, así como la prórroga de la misma ante la situación que viene enfrentando nuestro país por la segunda ola epidémica con características diferentes e imprevistas respecto del comportamiento del SARS-CoV-2.

En ese sentido, la presente medida corresponde a un mecanismo de financiamiento que permitirá destinar recursos al Presupuesto del Sector Público y, destinarlos a las acciones para contrarrestar los efectos de la pandemia del COVID-19 en la economía nacional. De esta manera, la presente medida está orientada a revertir lo dispuesto por el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749 y su Reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, respecto de la transferencia de recursos por parte de la DGTP a favor de la electrificación rural, toda vez que la aplicación del mismo implicaría que el Tesoro Público deba destinar en el presente año fiscal recursos comprometidos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público, situación que se agravaría si tenemos en cuenta la caída de la recaudación fiscal producto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19.

De no aprobarse esta norma, los recursos que tendría que transferir la DGTP en el año 2021 sería aproximadamente hasta ocho (8) veces más de lo que se ha estado transfiriendo desde el año 2007 hasta el 2020; por lo que dada la coyuntura actual imprevisible de la emergencia sanitaria y los efectos que tengan sobre la actividad económica, se impactaría en el presupuesto del Año Fiscal 2021, asimismo los pliegos podrían solicitar demandas adicionales a las previstas, por lo cual se considera necesario la adopción de medidas urgentes e inmediatas que contribuyan a la disposición oportuna de mayores recursos para la atención de la emergencia sanitaria producida por la COVID-19 y la reactivación económica en virtud que los recursos disponibles para su atención no serían suficientes.

b. Medidas en materia de contrataciones del Estado: Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación.

Respecto a la medida relacionada con la presentación de garantías en los procesos de contratación debe indicarse que, la situación imprevisible que da origen a la misma está dada por la aparición de la COVID-19 en el mundo, lo cual conllevó a que mediante Decreto Supremo N° 008-2020-SA se declare la Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dicte medidas para la prevención y control para evitar la propagación de la COVID-19, la cual ha sido prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA.



Handwritten signature.

Cabe señalar que la propagación de la pandemia y los altos niveles de contagio que se han dado en el país (primera y segunda ola) ha obligado al Gobierno a adoptar diversas medidas para proteger a la población; tal es así que, en el año 2020, mediante Decreto Supremo N° 044-2020-PCM y sus prórrogas, se declaró el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena); así como, desde finales del año 2020 y durante el presente año fiscal, se volvió a declarar el Estado de Emergencia Nacional y se dispuso la inmovilización social obligatoria por Provincia y Departamento, así como otras medidas, dependiendo del nivel de alerta, a través del Decreto Supremo N° 184-2020-PCM y sus prórrogas.

Si bien las medidas adoptadas durante el año 2021 no tienen la misma rigidez que las establecidas en el año 2020, estas han seguido afectado el normal desarrollo de varias actividades económicas, afectando la liquidez de los proveedores en diversos rubros económicos, lo cual viene generando impacto en el desarrollo de las contrataciones públicas.

Al respecto, se debe hacer presente que, la pandemia provocó que muchos contratos se paralicen, lo cual ha generado afectación económica en los proveedores, de aquí que en este contexto en particular haya surgido la necesidad de garantizar medios que permitan a los contratistas obtener financiamiento, tales como la entrega de adelantos, ya que caso contrario se encontraría en riesgo la ejecución de los contratos y, por tanto, la atención de las necesidades de las Entidades Públicas y los servicios que se brindan a la ciudadanía.

De lo expuesto, teniendo en cuenta el impacto generado en las compras públicas, de manera imprevisible, las medidas adoptadas por el Gobierno durante el año 2020 como en el presente año fiscal, en respuesta a la propagación de la pandemia (segunda ola de contagios) y en tanto se mantienen algunas limitaciones por las medidas adoptadas la presente propuesta normativa busca dar facilidades a los proveedores y contratistas para la obtención de los documentos que garanticen el fiel cumplimiento para la suscripción del contrato y la entrega de adelantos con lo cual se evitará que se trunquen la suscripción de contratos y la eventual paralización de los mismos.

En ese sentido, el impacto económico que la pandemia viene produciendo en el mercado y en la inversión pública constituye un riesgo que puede generar la paralización de las actividades de las Entidades, quienes necesitan contratar bienes, servicios y obras que les permita cumplir con sus objetivos estratégicos y atender las necesidades de la ciudadanía.

Así, las medidas que se proponen buscan generar que los proveedores tengan más alternativas para la obtención de las garantías, coadyuvando a reducir el riesgo que las Entidades no logren efectuar las contrataciones para la atención sus necesidades, siendo las mismas de carácter excepcional, dado que obedecen al contexto de emergencia sanitaria que vive aún nuestro país, situación que viene produciendo estragos en la economía nacional.

c. Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación excepcional que da origen a la propuesta normativa está dada, por lo imprevisible de la magnitud de las consecuencias de la segunda ola de contagios la COVID-19 y la llegada de nuevas variantes del virus al territorio nacional; situación que ha impactado, especialmente, en la población adulto mayor que requiere se dicten medidas que resguarden su economía y su derecho a la pensión para afrontar la emergencia sanitaria por la COVID-19.



Teniendo en cuenta la magnitud de los hechos descritos, derivados de una situación de naturaleza extraordinaria e imprevisible, se necesita dictar medidas extraordinarias para establecer un nuevo plazo y así concluir con la transferencia de la administración, pago y otros a los pensionistas del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del MINEDU, que estarán a cargo de la ONP, de conformidad con el artículo 11 Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, respectivamente, con la finalidad de mitigar el impacto de la propagación del Coronavirus (COVID-19) en la economía nacional, de tal manera que sus pensiones o ingresos no se vean afectados.

Nuevo plazo de lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

En cuanto al cumplimiento de esta condición debe indicarse que la situación imprevisible que da origen a la propuesta normativa está dada en el contexto del Estado de Emergencia Sanitaria ocasionada por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, declarada mediante el Decreto Supremo N° 008-2020-SA, se declara la emergencia sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y se dictaron medidas para la prevención y control para evitar la propagación del COVID-19, la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021.

En ese sentido, por la imprevisibilidad de la magnitud de las consecuencias de la segunda ola de contagios la COVID-19 y las restricciones dadas por el Gobierno referidas al distanciamiento social y a la implementación de trabajo remoto, las entidades del Sector Público se encuentran impedidas de solicitar con normalidad la actualización de sus registros AIRHSP al no contar con acceso a toda la documentación necesaria para efectuar sus requerimientos, muchos de sus servidores se encuentran con licencia con goce de haber por motivos de salud o vulnerabilidad, el trabajo remoto no ha sido del todo implementado por falta de infraestructura tecnológica, entre otras causas.

Asimismo, considerando lo antes expuesto, resulta necesario dictar medidas que optimicen el gasto público a fin de garantizar el cumplimiento de metas de las entidades del sector público.

En ese sentido, considerando la situación imprevisible se requiere emitir el marco normativo respectivo que permita establecer un nuevo plazo para que las entidades puedan actualizar los registros AIRHSP y financiarlas con cargo a las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", a través de las respectivas modificaciones presupuestarias para habilitar a otras específicas del gasto dentro de sus respectivas genéricas del gasto del mismo pliego, considerando un plazo hasta el 31 de mayo de 2021.

Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

En cuanto al cumplimiento de esta condición excepcional e imprevisible, está dada en el contexto del Estado de Emergencia Nacional ocasionado por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19, declarada mediante el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, norma que establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la



Handwritten signature

libertad y la seguridad personal, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que ha sido prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM y N° 036-2021-PCM, este último que prorroga el Estado de Emergencia hasta el 31 de marzo de 2021.

El actual procedimiento para la atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada implica que, para efectos de determinar la priorización que exige la Ley N° 30137 para beneficiarios mayores de sesenta y cinco (65) años de edad y/o a los acreedores con enfermedad en fase avanzada y/o en fase terminal, se requiere de un informe por una junta médica, integrada como mínimo por tres especialistas de la salud (Reglamento de la Ley 30137, aprobado con el Decreto Supremo N° 003-2020-JUS). Cabe señalar que dicha normativa entró en vigencia, en el momento en el que el país y el mundo entraba en el estado de pandemia que hasta hoy sufrimos. En el proceso de pago de sentencias judiciales, correspondiente al año 2021, que coincide con el desarrollo de la segunda ola de incrementos de contagios por el COVID 19, se ha evidenciado que los referidos requisitos vienen constituyéndose en una limitación para que los beneficiarios mayores de 65 años, cuya condición de salud extrema es vulnerable, pueda obtener el documento que acredite su condición preferente para el pago de sus acreencias.

Es de mencionar que, al 31 de diciembre de 2020, se encuentran registrados en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en contra del Estado", aproximadamente 4100 beneficiarios que corresponden a la condición preferente de pago de enfermedad terminal y/o avanzada, mientras que en los listados priorizados que se han presentado hasta la presente etapa del proceso solo han podido acreditar dicha condición preferente alrededor de 400 beneficiarios.

Por lo que, como una medida excepcional es necesario establecer un período de suspensión del citado proceso – cuyo periodo se encuentra determinado en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084 - para que el Ministerio de Salud (MINSA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y las dependencias de salud del Ministerio del Interior (MININTER) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), brinden facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, en la emisión del informe médico que acredite el estado de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante, no siendo exigible la suscripción del informe médico por una junta médica, integrada como mínimo de tres especialistas de la salud.

Es claro que, tales acreedores con edad avanzada, que podrían tener la condición preferente de atención de pago de sus acreencias, tienen la limitación de gestionar el informe de Junta Médica, ya que, por su condición de salud, son pacientes altamente vulnerables a un posible contagio por el COVID 19. Exigirles que cumplan con tales formalidades, en esta coyuntura, es exponerlos a un gran riesgo al tener que asistir a centros de salud que se encuentran desbordados por la atención a pacientes por COVID 19.

Por lo tanto, la medida excepcional que se propone busca permitir que el grupo de los acreedores del Estado más vulnerable, pueda obtener la acreditación de su condición preferente de pago, reduciendo su exposición a un riesgo de contagio. A la vez está orientada a salvaguardar el buen uso de los recursos del Estado porque con la debida acreditación dichos recursos son dirigidos hacia la población que realmente es la población objetivo.

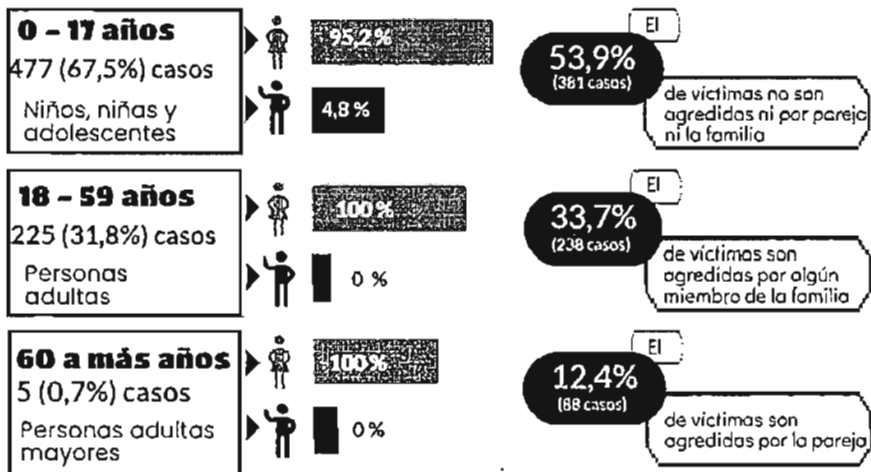
Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

En el presente caso, la circunstancia excepcional ha sido el incremento imprevisible de los casos de violencia contra las mujeres durante el mes de enero del 2021, que ascendió a 707 casos, conforme las cifras que presenta el Centro Emergencia Mujer (CEM); fenómeno que habría coincidido con la emergencia sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA, prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA; y, estado de emergencia nacional declarado por el Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, y prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM y N° 008-2021-PCM, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19.

CASOS DE VIOLACIÓN SEXUAL



707 casos
atendidos por los CEM a nivel nacional de
Enero 2021



Características presentes en las víctimas

25 (3,5%)	casos tienen alguna discapacidad física, mental, intelectual o sensorial	
1 (0,1%)	14 (2,0%)	7 (1,0%)
casos de la población LGBTI	casos son reincidentes	casos tienen nacionalidad extranjera

Acciones realizadas por los CEM

114 (16,1%)	334 (47,2%)	513 (72,6%)
casos el CEM ha interpuesto denuncia	casos el CEM ha solicitado medidas de protección	casos reciben algún tipo patrullaje legal por el CEM

Ranking de los departamentos con mayor número de casos de violación sexual



Es necesario precisar que estos datos son de respuesta múltiple por lo que un caso puede contar con varias características o manifestaciones de violencia.
Fuente: Registro de casos del CEM/STSE/CE/AURORA/UMIP

1. Edo Amazonas, Loreto, Ucayali, Apurímac, Huancavelica, Puno, Madre de Dios, Morona, Tumbes, Pasco, Arequipa y Cuzco.

Asimismo, atendiendo a que a través del Decreto Supremo N° 009-2021-SA se amplió la emergencia sanitaria hasta por 180 días, se aprecia la tendencia a la extensión de esta clase de medidas dirigidas a preservar la salud. Por ese motivo, el incremento de casos de violencia constituye una circunstancia de carácter excepcional más aun en el periodo




Handwritten signature or initials.

denominado segunda ola, pues de las cifras expuestas se aprecia el aumento de los casos de violencia, razón por la cual es imprescindible que el Estado peruano, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales de protección de los derechos de las mujeres y de una vida libre de violencia, implemente las medidas necesarias para prevenir y revertir este escenario.

- **Requisito e): sobre su necesidad**

Este requisito exige que las circunstancias, además, deberán ser de naturaleza tal que el tiempo que demande la aplicación del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes (iniciativa, debate, aprobación y sanción), pudiera impedir la prevención de daños o, en su caso, que los mismos devengan en irreparables.



Cabe indicar que las medidas que se regulan en el presente Decreto de Urgencia son necesarias debido a que recurrir al proceso parlamentario que implica la emisión de una Ley formal del Congreso excedería notoriamente los plazos con los que actualmente se cuenta de acuerdo a la normatividad vigente, según cada caso abordado, obstaculizándose de ese modo la implementación de las políticas públicas en materia presupuestaria del Sector Público, en materia de recursos humanos en el Sector Público, en materia de contrataciones del Estado, y aquellas correspondientes al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público. De este modo se colocaría en riesgo al público objetivo de las diversas medidas que se han identificado como objeto de regulación mediante el presente Decreto de Urgencia, más aún en el contexto de la Emergencia Sanitaria originada por la COVID-19 y, específicamente, en la coyuntura generada por la segunda ola de contagios, cuya aparición se concretó en forma posterior a la aprobación de las medidas, cuya modificación ahora se propone.



a. **Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público**



Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

La aprobación de la medida a través del procedimiento parlamentario para la expedición de leyes, afectando la ejecución de las inversiones en el tiempo adecuado, la reactivación económica y el financiamiento de aquellas inversiones que, dada la situación de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, resultan necesarias y de urgente atención para afrontar la misma. Los recursos a ser asignados oportunamente al financiamiento de las IOARR permitirán atender rápidamente las necesidades de las poblaciones más vulnerables, conteniendo la pérdida de vidas humanas y sentar las bases para iniciar las bases para reactivar la actividad económica en las zonas geográficas más afectadas por la pandemia del COVID-19.



Nuevo plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

La necesidad de esta medida está relacionada con la exigencia imperativa de permitir mitigar la situación que el sistema financiero enfrenta actualmente, un contexto particular de presión de liquidez. Esto, debido por un lado a un mayor retiro de los depósitos de las personas naturales que han perdido su trabajo o no han podido trabajar durante el período de aislamiento social, así como de los depósitos de las personas jurídicas que requieren recursos para cubrir sus gastos de continuidad de negocio; y por otro lado, la menor amortización de los créditos por parte de los deudores que presentan dificultades temporales para cumplir con sus pagos.

Por consiguiente, la necesidad de la aprobación del correspondiente Decreto Supremo a la brevedad posible radica en que debe proveer a las empresas del Sistema Financiero de la liquidez necesaria para mantener el flujo de crédito hacia los sectores más afectados por la crisis del COVID-19, de forma tal que se asegure el consumo familiar, y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional.

Nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

A fin de que las intervenciones para cuyo financiamiento se gestionaron operaciones de endeudamiento por parte de las entidades del sector público, puedan iniciar su ejecución durante el año 2021 con la finalidad de atender necesidades generadas por el COVID – 19 en sectores claves de nuestra economía, como agua y saneamiento, proyectos en gobiernos regionales y gobiernos locales clasificados como nivel de riesgo o alerta muy alto o extremo, proyectos ambientales, y de la seguridad nacional, es necesario que la gestión de su contratación se concluya en el marco de lo dispuesto por el artículo 16 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, que estableció que las operaciones de endeudamiento correspondientes al Año Fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite; pueden ser aprobadas en el primer trimestre del Año Fiscal 2021 (31 de marzo de 2021).

La aprobación de la medida a través del procedimiento parlamentaria regular, generaría demoras en la ejecución de proyectos de inversión cuyo financiamiento a través del ROOC viene siendo gestionado pero que probablemente podrían tomar un plazo para su aprobación que exceda el 31 de marzo de 2021; por lo que un nuevo plazo para su aprobación resulta necesaria y urgente.

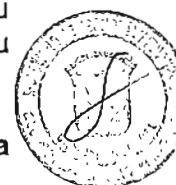
Suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

Como producto de las medidas restrictivas dispuestas con motivo de la pandemia del COVID-19 y las cuarentenas definidas por el nivel de alerta por departamento aprobadas mediante el Decreto Supremo N° 008-2021-PCM, donde las regiones de la zona sur se calificaron como de nivel de alerta muy alto o extremo, asimismo nuestro país está sufriendo la segunda ola de contagios a nivel nacional, aunado a la aparición de la cepa brasileña, mucho más contagiosa que las anteriores; se requiere que los recursos percibidos por las regiones y gobiernos locales incluidos en las referidas clasificaciones (incluyendo aquellos provenientes de operaciones de endeudamiento), se destinen prioritariamente a atender las necesidades urgentes surgidas como consecuencia de la pandemia antes descrita.

La aprobación de la medida planteada a través del procedimiento parlamentario regular incrementa el riesgo de los niveles de contagio y de fallecimiento por efectos del COVID-19, al no poder contar de manera inmediata con un financiamiento que les permite atender con urgencia la contención de la pandemia en las zonas de nivel extremo o muy extremo.

Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

La aprobación de estas medidas complementarias, toda vez que tienen por finalidad garantizar el financiamiento con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento para la atención de los gastos que se deriven de la emergencia sanitaria, se torna en



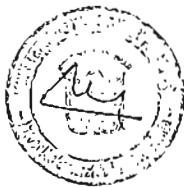
CMD

necesaria y urgente, más aún si se tiene en cuenta que forma parte de dichas medidas la autorización a la DGTP para utilizar los recursos conformantes de la CUT y de la Reserva Secundaria de Liquidez, en el marco de la gestión de liquidez establecida por el Decreto Legislativo N° 1441, de manera tal que se pueda disponer de los mencionados recursos para financiar de manera inmediata los gastos que se realicen para controlar el COVID-19.

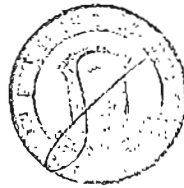
Asimismo, las medidas permitirán disponer de recursos a través de la Reserva de Contingencia para la atención inmediata y oportuna de los mayores gastos que se demanden para la atención de la emergencia sanitaria lo que contribuirá a su vez a dinamizar la ejecución del gasto en el contexto atípico y de emergencia en el que se encuentra el país. Asimismo, la medida es urgente y necesaria debido a que los recursos disponibles a la fecha son insuficientes para atender los mayores requerimientos de gastos para la atención principalmente de la emergencia sanitaria, dentro del cual se encuentra la adquisición de las vacunas.



Reversión de los recursos referidos en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020




Esta propuesta cumple con el requisito de la necesidad, por cuanto la aplicación de los procedimientos parlamentarios por el tiempo que ello demanda, significaría un retraso de tiempo considerable para que la DGTP pueda disponer de los fondos materia del depósito constituido para la garantía, que contribuirá al financiamiento de demandas de gasto adicionales, siendo que la probabilidad mayor sea para la atención de gastos en el marco de la emergencia sanitaria.




Asimismo, las medidas permitirán disponer de recursos a través de la Reserva de Contingencia para la atención inmediata y oportuna de los mayores gastos que se demanden para la atención de la emergencia sanitaria y a su vez la reactivación económica lo que contribuirá a su vez a dinamizar la ejecución del gasto en el contexto atípico y de emergencia en el que se encuentra el país.

Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)



En el actual contexto en el que los requerimientos financieros para atender las demandas de gasto previstas en el presupuesto, así como las demandas adicionales para atender las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por la COVID-19 y la reactivación de la economía peruana, se financian con endeudamiento público obtenido en el mercado de capitales a través de la emisión de bonos soberanos, por lo que resulta necesario darle continuidad a la implementación de este tipo de instrumento financiero con el fin de contribuir a reducir el costo de financiamiento de la deuda pública peruana.



En ese sentido, la aprobación de la medida planteada a través del procedimiento parlamentario regular, por el tiempo que éste demanda, afectaría el financiamiento de acciones para la atención del impacto de la COVID-19 en la economía, paralizando las actividades ya iniciadas para la implementación de los Fondos Bursátiles, lo cual conllevaría el retraso en el lanzamiento de los mismos, en un escenario donde resultan necesarios los instrumentos financieros que promuevan la sostenibilidad y fortalecimiento del mercado de la deuda pública peruana, que requiere actualmente de un mayor financiamiento del presupuesto en atención al impacto de la COVID-19 en la economía, y para enfrentar la atención de necesidades que se presenten durante la emergencia sanitaria.



Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

De acuerdo a lo establecido por el artículo 17 del Reglamento vigente de la Ley N° 28749, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, para efectos de la transferencia al MINEM de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la mencionada Ley, el MINEM dentro de los tres primeros meses del año, informa a la SUNAT las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico que durante el ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades; Asimismo, la SUNAT, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para presentar la declaración y efectuar el pago de regularización del Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio gravable del año anterior, informa a la DGTP el citado monto.

En ese sentido, dados los plazos establecidos para la remisión de la información relacionada a dicha transferencia y la cercanía de la fecha para la determinación de los montos por parte de la SUNAT, no es pertinente la aplicación de los procedimientos parlamentarios por el tiempo que ello demandaría, lo que traería consigo que la DGTP no pueda cumplir con lo señalado en el Reglamento por la cuantía que ello representa, por lo que se cumple con el requisito de necesidad por cuanto está orientada a revertir lo dispuesto por el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749 y su Reglamento vigente, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2020-EM, respecto de la transferencia de recursos por parte de la DGTP a favor de la electrificación rural, toda vez que la aplicación del mismo implicaría que el Tesoro Público deba destinar en el presente año fiscal recursos comprometidos para el financiamiento del Presupuesto del Sector Público, situación que se agravaría si tenemos en cuenta la caída de la recaudación fiscal producto de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, así como la necesidad de financiamiento de los gastos para atender la emergencia sanitaria.

De no aprobarse esta norma, los recursos que tendría que transferir la DGTP en el año 2021 sería aproximadamente hasta ocho (8) veces más de lo que se ha estado transfiriendo desde el año 2007 hasta el 2020, lo cual impactaría en el presupuesto del Sector Público en el Año 2021 y el financiamiento de las medidas económicas financieras destinadas a la Sanitaria producida por el COVID-19 y las demandas adicionales de gastos requeridas por los pliegos para dicho fin.

b. Medidas en materia de contrataciones del Estado: Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

En relación a la presentación de garantías en los procesos de contratación, conforme se señaló con anterioridad, la dificultad para obtener cartas fianzas no es un problema exclusivo de las garantías de adelanto sino también se extiende a la garantía de fiel cumplimiento que deben presentar los proveedores como requisito para la suscripción del contrato. En dicho contexto, de no presentarse dichas garantías se pueden presentar las siguientes dificultades:

- Al no suscribirse el contrato, la Entidad no podrá atender su necesidad pública, se generan riesgos de incumplimiento y se produce el encarecimiento de los gastos administrativo para el proveedor que deberá buscar otras formas de financiar los montos que preveía cumplir con las garantías por adelantos.
- La ciudadanía en general no podrá recibir el bien, servicio u obra correspondiente de la Entidad.



- La pérdida de la buena pro, por parte de proveedor adjudicatario, le generaría a este perjuicios económicos y administrativos, en la medida que el Tribunal de Contrataciones le iniciará un procedimiento administrativo sancionador por no suscribir el contrato. Asimismo, podría ver afectada su esfera económica al tener que asumir directamente costos que originalmente había previsto que sean financiados por la entidad contratante, lo cual resulta más evidente en el caso de obras, en donde es usual que las entidades otorguen adelantos directos y por materiales.

La presente propuesta normativa permite que las Entidades no se vean limitadas a aceptar el tipo de garantía (carta fianza o póliza de caución) que hayan establecidos en sus bases, sino que las entidades puedan aceptar otro tipo de garantía, con lo cual podrá atender su necesidad pública.

Por lo expuesto, la expedición de esta norma resulta imprescindible debido a que la situación de emergencia hace necesario que se dicte la medida materia de este Decreto de Urgencia, a fin de dotar de herramientas necesarias para la ejecución de los contratos, los cuales se encuentran regulados por la normativa de Contrataciones del estado, así como otros regímenes de contratación en el marco del Sistema Nacional de Abastecimiento, con el objetivo de reducir el impacto negativo de la COVID-19 en la actividad económica y en el mercado laboral, mejorando la gestión contractual.

c. Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

En cuanto al requisito de necesidad, cabe señalar que el Decreto de Urgencia N° 077-2020 (artículos 4 y Segunda Disposición Complementaria Final) dispone que la transferencia de la administración y pago de pensiones a la ONP, de los pensionistas del Ministerio de Educación (MINEDU) del régimen del Decreto Ley N° 20530, culmina el 31 de marzo de 2021, y en atención a los avances de la transferencia reportados a la fecha, es imperativo establecer un nuevo plazo.

En esa medida, de recurrir al procedimiento regular para la aprobación de una ley ante el Congreso de la República debido a las diversas etapas del procedimiento parlamentario, demoraría en la aprobación de la modificación del plazo, lo que impediría que se culmine con la transferencia, y perjudicaría los ingresos de las y los pensionistas del MINEDU.

En atención a lo expuesto, en caso no se llegue a establecer un nuevo plazo no se podrá realizar la transferencia de algún pensionista, por lo que dejará de percibir su pensión.

Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

La expedición de la norma propuesta resulta imprescindible pues, de no establecer un nuevo plazo para que las entidades puedan efectuar las modificaciones presupuestarias con cargo a las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", se afectaría el pago del personal activo y pensionista de las entidades públicas pues no contarían con el financiamiento necesario en la genérica de gasto 2.1 "Personal y obligaciones sociales" y 2.2 "Pensiones y otras prestaciones sociales".

Al respecto, cabe señalar que el procedimiento de aprobación de los decretos de urgencia, conforme a lo establecido en el artículo 125 numeral 2 de la Constitución Política, es lo suficientemente célere para permitir su ingreso al ordenamiento jurídico en un término abreviado y con ello permitir que surta efectos a la brevedad posible, garantizando la protección inmediata y oportuna de los bienes de relevancia constitucional que son objeto de resguardo a través de esta norma, objetivo que no podría ser cumplido si se realizaría en un procedimiento de aprobación que implicara mayor número de etapas, por lo que en este especial escenario generado con motivo del COVID-19, las medidas deben ser aprobadas y ejecutadas de manera inmediata para hacer frente a la problemática generada por el mismo.

En atención a lo expuesto, resulta de interés nacional y de carácter urgente adoptar una medida extraordinaria en materia económica y financiera que permita establecer un nuevo plazo para que las entidades puedan efectuar modificaciones presupuestarias previo registro correspondiente en el AIRHSP, con cargo a las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", las mismas que solo pueden habilitar a otras específicas del gasto dentro de sus respectivas genéricas del gasto del mismo pliego, considerando un plazo hasta el 31 de mayo de 2021, mediante un Decreto de Urgencia, considerando que la aprobación e implementación de la presente medida no puede esperar al trámite formal de aprobación legislativa a cargo del Congreso de la República, en tanto está de por medio que las entidades puedan optimizar el gasto público a fin de garantizar el cumplimiento de metas de las entidades del Sector Público.

Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

La medida propone la suspensión temporal por sesenta (60) días calendario de la continuación del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, que se realiza en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, contado desde la vigencia del presente Decreto de Urgencia. El objeto de la misma es que en dicho período de suspensión el Ministerio de Salud (MINSA), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y las dependencias de salud del Ministerio del Interior (MININTER) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), brinden facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante.

Culminada dicha suspensión, la Comisión Multisectorial continúa con el proceso de atención de pago de sentencias judiciales dispuesto en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, considerando el plazo máximo establecido en su numeral 1, esto es hasta 60 días hábiles desde la instalación de la misma, (5 de febrero de 2021), descontando los plazos ya ejecutados en el citado proceso dispuestos en las Normas Reglamentarias, aprobadas por el Decreto Supremo N° 015-2021-EF. (aproximadamente 35 días que corresponden a las etapas de aprobación del listado priorizado por el respectivo pliego, presentación de la información a la Comisión Multisectorial y comunicación de observaciones). En el plazo restante la Comisión establecerá los procedimientos y plazos para que los pliegos que participan en el proceso presenten nuevos listados priorizados.

La medida extraordinaria que se propone beneficia de manera inmediata al grupo de acreedores del estado más vulnerable, que coincidentemente son los más vulnerables frente a la pandemia de la Covid-19, por lo que recurrir al Congreso de la República con un proceso parlamentario normal, no permitiría resguardar su salud al someterlos al



CMP

procedimiento de verificación a través de juntas médicas, que supone acciones presenciales ante los establecimientos médicos.

Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

La medida regulada cumple con el requisito de necesidad, en tanto que en el mes de enero de 2021 se ha registrado un aumento de los casos de violencia contra la mujer, los que ascendieron a 707 casos, conforme a las cifras registradas por el Centro de Emergencia Mujer, y cuya ocurrencia podría verse exacerbada por las medidas de confinamiento social, decretadas como prevención ante la emergencia sanitaria, por lo que es necesario una adecuada y oportuna implementación del SNEJ en los distritos judiciales de Cusco, Junín y Lima Norte, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados para la Reducción de la Violencia contra la Mujer, y, en ese sentido, de esperar la expedición de una ley a través del procedimiento parlamentario conllevaría a que las entidades a cargo de la implementación del SNEJ, se encuentren imposibilitadas de ejecutar recursos asignados en su presupuesto institucional hasta la suma de S/ 311 355 623,00, por lo que se hace necesario la extensión del plazo previsto en el precitado numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, para que sea posible implementar medidas en el marco de la reducción de la violencia contra la mujer y se pueda coadyuvar a revertir este escenario previniéndose de daños hacia las mujeres de nuestro país, que por los altos niveles de violencia podrían tornarse en irreparables.

A mayor detalle, el establecimiento de un nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, se propone a través de un Proyecto de Ley del Poder Ejecutivo, implicará que en primer término la propuesta se apruebe internamente en el Poder Ejecutivo, a través de su ingreso a la Comisión de Coordinación Viceministerial - CCV para su debate y aprobación, y finalmente se remita formalmente al Congreso de la República.

En el Poder Legislativo, a pesar que conforme a la norma constitucional las propuestas legislativas que remita el Presidente de la República, deben ser atendidas con urgencia; el Proyecto de Ley debe cumplir igualmente con el iter parlamentario.

Por lo tanto, dicho lapso conllevaría a que las entidades a cargo de la implementación del SNEJ, se encuentren imposibilitadas de ejecutar el presupuesto de hasta la suma de S/ 311 355 623,00, que a cada una ha sido asignado en la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021; hasta que se promulgue la Ley.

Adicionalmente, dicho lapso conllevará a que las entidades a cargo de la implementación del SNEJ, se encuentren imposibilitadas de ejecutar el presupuesto para la implementación del SNEJ en los distritos judiciales de Cusco, Junín y Lima Norte, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados para la Reducción de la Violencia contra la Mujer, y por tanto no se podrán implementar medidas para la reducción de la violencia contra las mujeres de nuestro país.

Por ello, a fin que las entidades a cargo de la implementación del SNEJ ejecuten el presupuesto asignado a cada una en la Ley N° 31084, es necesario aprobar una medida que permita la ejecución de recursos de las entidades antes mencionadas, a través de la aprobación de un plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084.

- **Requisito f): sobre su transitoriedad**



El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo previsto en los artículos 3, 4, numeral 7.1 del artículo 7, 10, 11, 12, 13 y Única Disposición Complementaria Final, los cuales se sujetan a los plazos:

- a) Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional (hasta el 31 de mayo de 2021).
- b) Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite (hasta el 31 de mayo de 2021).
- c) Plazo para la devolución del Banco de la Nación (dentro de los treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia).
- d) Plazo para admitir cartas fianza y pólizas de caución (hasta el 30 de junio de 2021)
- e) Plazo para la implementación de la transferencia de pensionistas a la Oficina de Normalización Previsional (30 de junio de 2021).
- f) Plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084 (31 de mayo de 2021).
- g) Plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 (hasta el 15 de abril de 2021).

En ningún caso la vigencia de las medidas supera el Año Fiscal 2021.

Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

El plazo previsto para la publicación del Decreto Supremo que aprueba la Garantía del Gobierno Nacional, a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, esto es hasta el 31 de mayo de 2021, es el plazo máximo dentro del cual se realizarán las gestiones necesarias para dicho fin.

Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Se requiere de un plazo mínimo adicional a efectos de terminar la gestión de las operaciones de endeudamiento que se encontraban en trámite al 31 de diciembre de 2020, por lo que el nuevo plazo requerido es hasta el 31 de mayo de 2021.

Reversión de los recursos referidos en el artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

Este requisito exige que las medidas extraordinarias aplicadas no deben mantener su vigencia por un tiempo mayor al estrictamente necesario para revertir la coyuntura adversa. En este caso, el Decreto de Urgencia tiene plazo de vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, y la devolución por parte del Banco de la Nación se hará efectiva 30 días hábiles después de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia y su reversión al Tesoro Público se hará de manera inmediata.

En cuanto a las **disposiciones relacionadas con admitir cartas fianza y pólizas de caución** de manera indistinta a fin de no truncar la suscripción de los contratos ni paralizar la ejecución de los mismos son disposiciones de carácter excepcional.

Al respecto, se ha planteado que éste extremo de la propuesta normativa se encuentre vigente hasta el 30 de junio de 2021, es decir, aproximadamente por tres meses, dado que éste es el tiempo estimado que les toma a las entidades desarrollar los procedimientos de selección, suscribir contratos previa entrega de las garantías correspondientes e iniciar la ejecución contractual, lo cual incluye, entre otros, la entrega de adelantos. En esa medida, se estima que el plazo de tres meses es necesario para que las Entidades que no han contemplado en sus Bases la posibilidad de aceptar los tipos de garantías permitidos (carta



CMD

fianzas y pólizas de caución) no vean afectada la oportuna satisfacción necesidades públicas ni se genere perjuicio en la ciudadanía.

Asimismo, se precisa que las mismas no suponen la modificación de la normativa de contrataciones del Estado.

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

Según se señaló en la justificación de esta medida, efectuado el seguimiento al proceso de transferencia de pensionistas, este no se culminará en el plazo establecido del 31 de marzo de 2021, ya que no se ha podido realizar el trámite regular debido a que el personal del MINEDU y de sus unidades ejecutoras han estado efectuando trabajo remoto. Sin embargo, del seguimiento realizado al proceso, se advierte que con el personal que está dedicado a esta labor, y lo que falta para culminar el proceso, se estima que se debe terminar en los próximos meses la transferencia de los pensionistas, y seguir con el procedimiento de modificaciones presupuestarias para la transferencia de recursos, todo lo cual se prevé que finalice como máximo en el mes de junio de 2021.

En virtud de lo expuesto, la medida tiene un plazo de vigencia hasta el **30 de junio de 2021**.

Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

En lo referido a establecer un nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, esta medida permitirá a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales realizar las acciones necesarias para solicitar ante el Ministerio de Economía y Finanzas el registro de los ingresos correspondientes a los recursos humanos en el AIRHSP y como consecuencia de ello efectuar las modificaciones presupuestarias que permitan su financiamiento garantizando la correcta ejecución de la planilla de las entidades.

Asimismo, el plazo propuesto permite ejecutar la medida considerando la inmediatez requerida para la liberación de los recursos de las específicas del gasto 2.1.1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones" con la finalidad de asegurar el pago oportuno del personal activo y pensionistas.

En virtud de lo expuesto, la medida tiene un plazo de vigencia hasta el **31 de mayo de 2021**.

• Requisito g): sobre su generalidad e interés nacional

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Al respecto, es necesario reiterar que las medidas contenidas en el Decreto de Urgencia son de interés nacional, toda vez que están orientadas a aprobar medidas económico financieras que benefician a las entidades del Gobierno Nacional, los Gobiernos Regionales y los Gobiernos Locales, por lo cual el beneficio de su aplicación será aprovechado por la comunidad en su conjunto, a nivel nacional, por lo que resulta de interés de la colectividad y por ende se convierte en un hecho de interés público.

a. Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

La medida está orientada a viabilizar la ejecución de inversiones relacionadas con la emergencia sanitaria generada por el COVID-19 y que coadyuvarán a la reactivación económica por lo que es de interés general.

Nuevo plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

La medida permitirá dotar de liquidez extraordinaria a las empresas del Sistema Financiero para mantener el flujo de crédito hacia los sectores más afectados por la crisis del COVID-19, de forma tal que se asegure el consumo familiar, y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional.

Nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

La ejecución de los proyectos de inversión que podrán financiarse con ROOC una vez terminadas las gestiones correspondientes es de interés general puesto que coadyuvarán a la reactivación económica y a diversos sectores del país.

Suspensión de la aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

La suspensión de la aplicación de la medida dispuesta por el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020 durante el Año Fiscal 2021 permitirá que los GR y GL puedan contar con recursos para financiar la elaboración de perfiles y estudios de preinversión, así como la elaboración de los estudios definitivos y la ejecución de proyectos de inversión pública que son de interés para el desarrollo de la población asentada en la zona de influencia de proyectos mineros.

Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

Las medidas complementarias propuestas son de interés general; su implementación permitirá garantizar el financiamiento de todo tipo de gasto que se realice en el marco de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19; asimismo, el proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas así como el otorgamiento de una indemnización a personas que se vieran afectadas como consecuencia de la aplicación de las vacunas, todo ello en beneficio de la población en general.

Asimismo, las medidas son de interés nacional, toda vez que está orientada a aprobar una medida económico-financiera de alcance a las entidades de los tres niveles de gobierno y de impacto en el bienestar de todas las personas en el territorio nacional, a través de la inyección de recursos para financiar los mayores gastos para la atención de la emergencia sanitaria.

Reversión de los recursos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

Las medidas son de interés nacional orientada a aprobar una medida económico-financiera de alcance a las entidades de los tres niveles de gobierno y de impacto en el bienestar de





Handwritten signature.

todas las personas en el territorio nacional, a través de la inyección de mayores recursos para financiar los mayores gastos para la atención de la emergencia sanitaria y a reactivación económica.

Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)

Los Fondos Bursátiles, en el marco del Programa "Issuer-Driven ETF", ampliarán la base de inversionistas de los títulos soberanos del país y promoverá la liquidez en el mercado de deuda pública, lo que conllevará a mantener una curva de rendimiento más completa y líquida, lo cual posibilita que los sectores público y privado accedan a menores costos de financiamiento para llevar a cabo proyectos de inversión que cierren brechas de infraestructura e impulsen el dinamismo de la economía y mejoren el bienestar de los ciudadanos. Asimismo, el desarrollo del mercado de deuda pública en moneda local permite brindar sostenibilidad al financiamiento del presupuesto público, en particular cuando se prevé un mayor financiamiento en atención al impacto del COVID-19 en la economía.

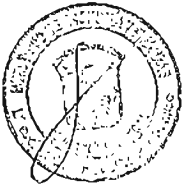
Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749



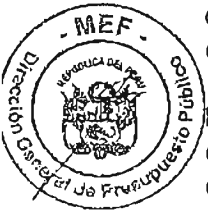
La propuesta cumple con este requisito, por cuanto la aprobación de la misma, considerando la cuantía del desembolso de fondos que la DGTP tendría que efectuar en desmedro de la Caja Fiscal si no prospera la propuesta, garantizaría que la DGTP disponga de los recursos necesarios en el presente año fiscal para financiar el presupuesto del Sector Público, así como para la atención de las demandas de gasto derivadas de la emergencia sanitaria producida por el COVID 19.

b. Medidas en materia de contrataciones del Estado: Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación.


Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación



Considerando que esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta; es decir, que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.



La propuesta que permite flexibilizar la presentación de garantías en los procesos de contratación constituye un mecanismo para generar la reactivación económica, dado que contribuye a dinamizar la economía a través de la generación de empleo y de sinergias con el sector privado, lo cual favorece a la gestión de contratos a cargo de las entidades y a los proveedores que contratan con ellas.



Asimismo, la medida asegura que se atiendan necesidades públicas que podrían verse afectadas en este contexto de emergencia sanitaria por la rigidez de las condiciones de contratación originalmente establecidas por la Entidad. Con ello se coadyuva a incrementar el bienestar de la población en la medida que las Entidades contarán con los bienes, servicios y obras necesarios para atender las necesidades públicas.

c. Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP



Asimismo, las disposiciones que se proponen en el Decreto de Urgencia, están orientadas a cumplir con la transferencia de la administración, pago y otros de las UE del MINEDU pendientes a la ONP.

Con la vigencia de este dispositivo legal, se busca proteger a la población más vulnerable, es decir, a 4,600 pensionistas aproximadamente, adultos mayores, a quienes no solo se les podrá asegurar el flujo de sus pensiones, sino que también se asegura proveer ingresos a los futuros pensionistas. Asegurando a nuestra población con un derecho alimentario esencial.

Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

La medida contenida en el Decreto de Urgencia relacionada a establecer un nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084 es de interés nacional, toda vez que está orientada a aprobar medidas económico financieras que benefician a las entidades del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales.

Continuación del proceso de atención de pago de sentencias judiciales.

De manera excepcional y complementaria, sin relevar a la entidad obligada del cumplimiento de pago de sentencias judiciales, el primer párrafo de la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, dispuso el inicio de forma complementaria del proceso de atención de pago de estos adeudos, canalizadas por la Comisión Evaluadora de las deudas del Estado creada por la Sexagésima Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29812, a fin de apoyar a los pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales en reducir sus adeudos generados por sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, que a la fecha la atención de pagos efectuados por la citada Comisión asciende a la suma total de S/ 1 590 000 000,00

Adicionalmente, la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, dispone la suma de S/ 400 millones, para la atención de pago de sentencias judiciales.

Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

Esta exigencia implica que debe ser el "interés nacional" que justifique la aplicación de la medida concreta. Ello quiere decir que los beneficios que depare la aplicación de la medida no pueden circunscribir sus efectos en intereses determinados, sino por el contrario, deben alcanzar a toda la comunidad.

Sobre el particular, el nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, tiene como finalidad que se pueda emitir el citado decreto supremo para aprobar las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas por las entidades a cargo de la implementación del SNEJ.

Por consiguiente, debido a que la Ley N° 31084, ha asignado a dichas entidades (MINJUS, MININTER, PJ, MP) hasta la suma de S/ 311 355 623,00 para la atención de las acciones en el marco del PPor RVcM; la medida propuesta tiene un interés general, ya que beneficiará a la implementación de los servicios especializados de justicia en casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar. Ello, coadyuva de manera indirecta, en beneficio de la sociedad en su conjunto.



Handwritten signature

Además, la medida propuesta es de interés general, ya que permitirá que las entidades a cargo del SNEJ puedan implementar el citado sistema en los distritos judiciales de Cusco, Junín y Lima Norte, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados para la Reducción de la Violencia contra la Mujer; lo que redundará en beneficio directo de las mujeres víctimas de violencia que habitan en dichos distritos judiciales, así como a los integrantes del grupo familiar y población en general.

• **Requisito h): sobre su conexidad.**

El cumplimiento de este requisito se da por cuanto la medida que se propone tiene por objeto aprobar medidas económico financieras que permitan a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales implementar medidas, en el marco de sus competencias, que garanticen la adecuada gestión de los recursos asignados en su presupuesto.

En ese sentido, existe directa relación entre las medidas propuestas y las circunstancias extraordinarias e imprevisibles existentes, ya que lo que se busca es regular la normativa y ampliar de manera inmediata la vigencia de plazos, en materia de recursos humanos en el Sector Público, en materia de contrataciones del Estado, relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público, en el marco de la Emergencia Sanitaria originada por la COVID-19.

a. Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

La medida tiene incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir, esto es el financiamiento de inversiones de ejecución rápida y puntual, coadyuvando a la reactivación económica y mitigando las consecuencias de la emergencia sanitaria generada por el COVID-29 en la economía.

Nuevo plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

La aprobación de la Garantía Nacional permitirá dotar de liquidez extraordinaria a las empresas del Sistema Financiero para mantener el flujo de crédito hacia los sectores más afectados por la crisis del COVID-19, asegurando el consumo familiar, y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional.

Nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

El nuevo plazo previsto en la medida permitirá concretar la ejecución de proyectos de inversión que de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera en el país.

Suspensión de aplicación del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

La aplicación de la medida permitirá que los GR y GL cuenten con recursos para financiar la elaboración de perfiles y estudios de preinversión, así como la elaboración de los estudios definitivos y la ejecución de proyectos de inversión pública que son de interés para el desarrollo de la población asentada en la zona de influencia de proyectos mineros.

Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 031-2021

Estas medidas cumplen con la condición de conexidad, dado que se propone medidas económicas financieras para obtener Fondos Públicos provenientes de operaciones de endeudamiento, de manera que se canalicen a través de la Reserva de Contingencia para ser asignados en los presupuestos institucionales de los diversos pliegos presupuestarios para la atención de los gastos autorizados en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021.

Asimismo, el cumplimiento de este requisito se da debido a que, por un lado, la aparición de la COVID-19 y el impacto negativo que sigue teniendo en la economía nacional y mundial ha conllevado a la adopción de medidas excepcionales para la mitigación de sus impactos en la salud y en la económica, y por el otro lado los insuficientes recursos con los que se disponen para enfrentar los mayores gastos que se derivan para la atención de la emergencia sanitaria. Bajo dicho escenario extraordinario e imprevisible, se requiere de la implementación de medidas para el financiamiento de los gastos para la atención de la emergencia sanitaria, en el presente caso, se trata de una medida que permita disponer de recursos para financiar las demandas presupuestales, principalmente vinculadas a la salud, con cargo a los recursos que se autoricen en el marco del Decreto de Urgencia N° 031-2021. De no aprobarse la medida, la situación sanitaria en el país se agravaría al no contar con recursos para su atención de forma oportuna.

Reversión de los recursos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

En el escenario extraordinario e imprevisible, se requiere de la implementación de medidas para el financiamiento de los gastos para la atención de la emergencia sanitaria y reactivación económica, mediante medidas que permita disponer de recursos para financiar las demandas presupuestales con cargo a los recursos que se autoricen en el presente artículo, que de no darse pondría en riesgo la situación sanitaria en el país al no contar con recursos para su atención de forma oportuna.

Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)

Las medidas tienen como objetivo brindar continuidad a la implementación de los Fondos Bursátiles que actualmente presenta el riesgo de ser paralizada, por lo que, en caso de no contar con las autorizaciones para la implementación de los mismos, implicarían una afectación al desarrollo del fortalecimiento del mercado de deuda pública; en un contexto donde se requieren de medidas que fortalezcan los mecanismos de financiamiento ante el impacto del COVID-19.

Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

La propuesta cumple con esta condición, toda vez que se trata de una medida económica financiera que establece criterios para las transferencias que la DGTP debe efectuar en el presente año fiscal a favor de la electrificación rural, de manera que los montos de estas transferencias sean acordes con los ya efectuados desde el año 2007 hasta el 2020; y asimismo garantiza a la DGTP disponer de los recursos para el financiamiento del presupuesto del Sector Público para el 2021.

b. Medidas en materia de contrataciones del Estado: Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación.

Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación



AMB

La propuesta de admitir cartas fianzas y pólizas de caución de manera indistinta en los procesos de contratación va a generar que no se trunque la suscripción de los contratos ni se paralice la ejecución de los mismos, en la medida que los proveedores tendrán más alternativas para la obtención de las garantías, coadyuvando a que las Entidades atiendan sus necesidades.

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera.

c. Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

En ese sentido, las medidas tienen incidencia y conexión directa con la situación que se busca revertir y que, de no hacerlo, implica una afectación económica y financiera a nuestros pensionistas. En efecto, las medidas para reducir los impactos del COVID-19 tienen conexidad con la situación prevista para consolidar la transferencia paulatina del pago de pensionistas de ambos sectores, y mantener con normalidad la continuidad de pagos a los pensionistas, sector poblacional vulnerable, a fin que, sin afectación de sus ingresos por efectos de las medidas de Emergencia puedan afrontar esta coyuntura Sanitaria a nivel nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena).

Debido a la Emergencia Sanitaria que se afronta, y que se ha venido extendiendo hasta este momento con períodos de cuarentena, algunas de las UE del MINEDU no han podido culminar aún con la transferencia de la totalidad sus pensionistas a la ONP, a pesar de los esfuerzos realizados; esta situación generará que vencido el actual plazo del 31 de marzo de 2021, sin que se haya logrado formalizar dicha transferencia a la ONP, no existirá entidad habilitada para poder pagar las pensiones de ese grupo de pensionistas, mientras no se corrija la situación con una ley que lo habilite, por lo que es necesario que se establezca un nuevo plazo hasta el 30 de junio de 2021 para evitar perjuicios a los pensionistas.

Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

Asimismo, se disponen medidas para establecer un nuevo plazo que permita a las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales efectuar modificaciones presupuestarias con cargo a las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones", para financiar los registros actualizados en el AIRHSP en la genérica de gasto 2.1. "Personal y Obligaciones Sociales" y la genérica de gasto 2.2 "Pensiones y Otras prestaciones-sociales", según corresponda, asegurando el cumplimiento del pago de planillas de los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

Con la vigencia de este dispositivo legal, se busca que el Estado pueda atender parte de sus obligaciones con la población más vulnerable de sus acreedores, es decir, a aproximadamente 4100 personas diagnosticadas con enfermedades en estado terminal o avanzado que se encuentran registradas al 31 de diciembre de 2020 en el Aplicativo Informático y con ello proveerles de recursos para afrontar dicha situación de vulnerabilidad, por su estado de salud, agravada por las medidas de Emergencia Sanitaria a consecuencia del COVID 19.

Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

Este requisito exige que exista una reconocible vinculación inmediata entre la medida aplicada y las circunstancias extraordinarias existentes.

En el presente caso, se cumple también con este requisito ya que la propuesta de nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, , tiene por finalidad mitigar los efectos negativos frente al incremento excepcional de casos de violencia contra la mujer en la segunda ola de la pandemia por la COVID-19 y así cumplir con la implementación de los servicios del SNEJ.

Como se ha señalado, ante la ausencia del citado decreto supremo, las entidades a cargo de la implementación del SNEJ (MINJUS, MININTER, PJ, MP) se encuentran imposibilitadas de ejecutar el presupuesto de hasta la suma de S/ 311 355 623,00 para la atención de las acciones en el marco del PPor RVcM, que les ha sido asignado en la Ley N° 31084.

Además, con el nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, se evitará un mayor perjuicio al proceso de ejecución presupuestaria que le corresponde a cada entidad; con la consecuente afectación de las mujeres víctimas de violencia y los integrantes del grupo familiar.”

Finalmente, se debe mencionar que la propuesta de nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, ha sido formulada observando lo previsto en la Ley N° 26889 - Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2006-JUS, y contempla los criterios establecidos en la “Guía de Técnica Legislativa para elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo”.

c. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Esta norma no demanda recursos adicionales del Tesoro Público, toda vez que las modificaciones en el nivel funcional y programático autorizadas, se realizan con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales.

Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

Respecto de estas medidas permitirán el financiamiento de IOARR a través de recursos provenientes del endeudamiento público con la excepcionalidad prevista al Decreto Legislativo N° 1437, al 31 de diciembre de 2021, que viabilicen el financiamiento y ejecución de dichas intervenciones.

Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional y para operaciones de endeudamiento en trámite

Si bien la Garantía del Gobierno Nacional, a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, implica un compromiso que deberá ser asumido en su oportunidad en caso de su ejecución, los beneficios previstos para los sectores más




Handwritten signature.

afectados por la crisis del COVID-19, asegurando el consumo familiar, y la continuidad de la cadena de pagos en la economía nacional, son mayores.

Asimismo, el nuevo plazo para proseguir con el trámite de operaciones de endeudamiento, permitirá viabilizar el financiamiento y ejecución de proyectos de inversión.

Medidas complementarias para implementar lo dispuesto en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021



El servicio de la Deuda de las operaciones de endeudamiento que serán concertadas por la DGTP, de conformidad con la autorización a que se refiere el artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, será financiado con cargo al presupuesto institucional del Ministerio de Economía y Finanzas destinado al pago de la Deuda Pública; sin embargo, toda vez que ello implica gastos adicionales para la Caja Fiscal, el beneficio que se obtendrá de dicho financiamiento es mayor al costo que representa, considerando que el objetivo es evitar la propagación del COVID-19, financiar el ciclo de vacunación contra el COVID -19 y además indemnizar a los que sufrieran efectos adversos como consecuencia de la vacunación.

Reversión de los recursos referidos en el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

La reversión de los recursos a los que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020, en aras de la optimización de la gestión de los activos del Tesoro Público y un manejo eficiente de la Caja Fiscal, serán centralizados en la CUT, y estarán disponibles para contribuir a financiamiento de futuras demandas de gasto.

Implementación de los Fondos Bursátiles (Exchange Traded Funds- ETFs)

Respecto a las medidas para la implementación de los Fondos bursátiles, cabe señalar que esta no genera costos adicionales al Tesoro Público, toda vez que las autorizaciones para la contratación y selección del Proveedor del índice de referencia y del gestor del fondo Bursátil, no constituyen un gasto a cargo del Tesoro Público. La suscripción del acuerdo entre el MEF y el BIRF tampoco genera gastos al MEF.

Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

La medida propuesta establece criterios adicionales a los establecidos por el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, para las transferencias de recursos a favor de la electrificación rural; dichos criterios son los siguientes: (i) que la información de la SUNAT excluya a las empresas que se dediquen a otras actividades productivas y/o extractivas y que generan electricidad para uso propio, y (ii) que la DGTP aplique los 4/30 al monto que informe la SUNAT.

La aprobación de esta medida permitirá que las transferencias de fondos que la DGTP realice en el presente año fiscal al MINEM, sea por un monto de aproximadamente hasta ocho (8) veces menor del que se efectuaría si no se aplican los citados criterios, lo cual implica una importante menor erogación de los recursos del Tesoro Público que garantiza el financiamiento del Presupuesto del Sector Público y la atención de los gastos que demanda la emergencia sanitaria producido por el COVID 19.

Es del caso señalar que la medida no representa perjuicio alguno a la electrificación rural, toda vez que desde el año 2007 hasta el 2020 la DGTP ha venido transferido montos al MINEM aplicando dichos criterios por cuanto estaban contemplados en el reglamento anterior, derogado en el año 2020; es con el reglamento vigente, aprobado por el Decreto

Supremo N° 018-2020-EM, que se deja sin efecto los mencionados criterios, de allí la necesidad de plantear esta medida con una norma con rango de Ley.

Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

Respecto a la medida que flexibiliza la presentación de garantías en los procesos de contratación, cabe señalar que esta no genera mayor gasto al Tesoro Público, toda vez que los contratos suscritos y los procedimientos convocados ya cuentan con disponibilidad presupuestal, conforme a la normativa del Sistema Nacional de Presupuesto.

Nuevo plazo de implementación de la transferencia de pensionistas a la ONP

De otro lado, esta norma no demanda recursos adicionales del Tesoro Público, por cuanto, busca establecer un nuevo plazo para que las UE del MINEDU puedan cumplir con la transferencia de la administración, pago y otros de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, a la ONP.

Nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1, del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

Del mismo modo, las modificaciones en el nivel funcional y programático autorizadas, se realizan con cargo a los recursos del presupuesto institucional de las entidades del Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales de las específicas del gasto 2.1. 1 9. 3 98 "Otros Gastos de Personal" y 2.2. 1 1. 2 98 "Otros Gastos en Pensiones".

Sobre el particular, las específicas de gasto restringidas para el ejercicio fiscal 2021 se programaron hasta por un total de S/ 771 774 131 (setecientos setenta y un millones setecientos setenta y cuatro mil ciento treinta y un soles), los mismos que han sido modificados en parte por las Entidades para su incorporación al presupuesto disponible, con justificación en la actualización de los registros del AIRHSP, de manera que, al corte del 24 de febrero de 2021, dichas partidas han sido reducidas en S/ 134 960 031 (ciento treinta y cuatro millones novecientos sesenta mil treinta y un soles) quedando pendientes de habilitar hasta por un monto de S/ 636 814 100 (seiscientos treinta y seis millones ochocientos catorce mil y cien), conforme al detalle siguiente:

Tabla 1: Presupuesto de partidas restringidas, por Nivel de Gobierno y Genérica de Gasto

Nivel de Gobierno	Genérica 2.1	Genérica 2.2	TOTAL
Gob. Nacional	255,240,537	279,375,873	534,616,410
Gob. Regionales	98,530,397	138,627,324	237,157,721
TOTAL	353,770,934	418,003,197	771,774,131

Tabla 2: Presupuesto liberado, por Nivel de Gobierno y Genérica de Gasto

Nivel de Gobierno	Genérica 2.1	Genérica 2.2	TOTAL
Gob. Nacional	59,153,855	15,127,417	74,281,272
Gob. Regionales	58,427,479	2,251,280	60,678,759
TOTAL	117,581,334	17,378,697	134,960,031

Tabla 3: Presupuesto Institucional Modificado en partidas restringidas (24-02-2021)

Nivel de Gobierno	Genérica 2.1	Genérica 2.2	TOTAL
Gob. Nacional	196,086,682	264,248,456	460,335,138
Gob. Regionales	40,102,918	136,376,044	176,478,962
TOTAL	236,189,600	400,624,500	636,814,100



AMB

Según la información remitida por la Dirección General de Presupuesto Público (DGPP), y con cargo a que las Entidades efectúen las modificaciones presupuestales correspondientes, existe la posibilidad de liberar presupuesto de las partidas restringidas hasta por un total de S/ 86 966 481 (ochenta y seis millones novecientos sesenta y seis mil cuatrocientos ochenta y un soles) en concordancia con las actualizaciones realizadas en el AIHRSP.

En ese sentido, se estima que el 71% del monto programado en las específicas de gasto restringidas (**549.8 millones de soles**) permanecería sujeto a actualización del AIHRSP y aprobación por parte de la DGPP hasta el 31 de marzo, dado el monto pendiente de habilitar, resulta pertinente establecer un nuevo plazo para lograr la liberación de la mayor cantidad de recursos que permitan garantizar el pago de la planilla en las genérica de gasto 2.1. "Personal y Obligaciones Sociales" y la genérica de gasto 2.2 "Pensiones y Otras prestaciones sociales, según corresponda".

Tabla 4: Presupuesto justificado a liberar (Estimado: DGPP)

Nivel de Gobierno	Genérica 2.1	Genérica 2.2	TOTAL
Gob. Nacional	72,173,144	14,491,256	86,664,400
Gob. Regionales	215,037	87,044	302,081
TOTAL	72,388,181	14,578,300	86,966,481

Tabla 5: Presupuesto pendiente de actualización y aprobación (Estimado: DGPP)

Nivel de Gobierno	Genérica 2.1	Genérica 2.2	TOTAL
Gob. Nacional	123,913,538	249,757,200	373,670,738
Gob. Regionales	39,887,881	136,289,000	176,176,881
TOTAL	163,801,419	386,046,200	549,847,619

Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución.

Esta medida no tiene costo adicional al establecido el numeral 3 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, establece el financiamiento de la deuda social de los otros sectores sin incluir el sector Educación, por ser de carácter extraordinario, adicional y complementario, se financia con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

Asimismo, el numeral 6 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, establece para el sector Educación la atención del pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución, con cargo a los recursos a los que se refiere el artículo 53 del Decreto Legislativo N° 1440, hasta por la suma de S/ 200 000 000,00 (DOSCIENTOS MILLONES Y 00/100 SOLES).

Nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

La propuesta de nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, no representa costos adicionales en materia presupuestal, debido a que la ejecución de esta medida se realiza sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Por el contrario, permitirá establecer el marco legal, a efectos de aprobar las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas en el numeral

22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084, debido a que en tanto no se aprueben las metas e indicadores, dichos recursos no podrían ejecutarse, lo que tendrá un impacto directo en la atención de la reducción de la violencia contra las mujeres.

Con la publicación del decreto supremo que establece las metas e indicadores seguimiento de las acciones financiadas para la continuidad e implementación progresiva del SNEJ, en el marco del PPoR RVcM; las entidades competentes del SNEJ podrían ejecutar el presupuesto asignado para dicho fin:

- hasta la suma de S/ 108 231 679,00 por el pliego Poder Judicial
- hasta la suma de S/ 33 883 894,00 por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
- hasta la suma de S/ 162 458 332,00 por el Ministerio Público. Del presupuesto asignado al Ministerio Público se debe destinar hasta por la suma de S/ 5 215 869,00 para la implementación del Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) en los mismos distritos judiciales.
- hasta la suma de S/ 6 781 718,00 por el Ministerio del Interior.

Adicionalmente, se contará con el presupuesto para:

- La continuidad del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ); y,
- La implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (SNEJ) en los distritos judiciales de Cusco, Junín y Lima Norte, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados para la Reducción de la Violencia contra la Mujer

Finalmente, con el establecimiento del nuevo plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084, se podría emitir el decreto supremo para la ejecución del presupuesto por las entidades del SNEJ, para garantizar así la implementación de las acciones vinculadas a la reducción de violencia contra la mujer en el marco del Programa Presupuestal orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer.

Por otro lado, la propuesta normativa tampoco irroga gastos adicionales al Estado, sino por el contrario, permitirá contar con el marco legal para implementar las acciones necesarias y pertinentes para la continuidad e implementación progresiva del SNEJ en el marco del PPoR RVcM, lo que tendrá un impacto directo en la reducción de la violencia contra las mujeres.

d. IMPACTO EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Respecto del financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021, la misma es una disposición de carácter excepcional (durante el Año Fiscal 2021) por lo que no suponen la modificación de la normativa del Sistema Nacional de Endeudamiento Público.

Respecto del nuevo plazo para la aprobación del Decreto Supremo que aprueba la Garantía del Gobierno Nacional, a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508 así como del nuevo plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 31086, estas modifican los plazos previstos en el Decreto Legislativo N° 1508 y en la Ley N° 31086



Handwritten signature

Con respecto a la implementación de los Fondos Bursátiles, la autorización de suscribir un acuerdo entre el MEF y el BIRF, asimismo, contratar los servicios del Gestor del Fondo Bursátil y del Proveedor del Índice de Referencia, la misma es una disposición de carácter excepcional (durante el Año Fiscal 2021) por lo que no supone la modificación del artículo 17 de la Ley N° 31086, el cual establece disposiciones sobre el uso de recursos para la implementación y constitución de fondos bursátiles.

Por otro lado, considerando que las disposiciones relacionadas con admitir cartas fianzas y pólizas de caución de manera indistinta a fin de no truncar la suscripción de los contratos ni paralizar la ejecución de los mismos son disposiciones de carácter excepcional (hasta el 30 de junio de 2021), las mismas no suponen la modificación de la normativa de contrataciones del Estado.

La propuesta establece nuevos plazos:

- Se establece un nuevo plazo para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, hasta el 30 de junio de 2021.
- Se establece un nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, para el financiamiento de los registros actualizados en el AIRHSP en el presente año fiscal, hasta el 31 de mayo de 2021.

Respecto a la suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, la norma modifica la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, para que los Pliegos del Gobierno Nacional y de los Gobiernos Regionales puedan incluir en sus listados priorizados para el pago de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, a la mayor cantidad de acreedores que se encuentran en condición vulnerable por estar diagnosticados con enfermedades en estadio terminal y/o avanzado. Las medidas propuestas permitirán que el Estado continúe el proceso de pago de estas acreencias, iniciado por la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30137, y la consiguiente rebaja de la deuda social.

Sobre la única disposición complementaria final, la propuesta normativa no contraviene, ni deroga ninguna norma en la legislación nacional solo establece un nuevo plazo para la publicación de decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, lo que implica la modificación del numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, a fin de coadyuvar adecuadamente con la política de lucha contra la violencia a la mujer.



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY Nº 31152

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA EL INCISO E) DEL ARTÍCULO 29 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO 728, LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL, APROBADO POR DECRETO SUPREMO 003-97-TR

Artículo Único. Modificación del inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR

Modifícase el inciso e) del artículo 29 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo 003-97-TR, en los siguientes términos:

"Artículo 29.- Es nulo el despido que tenga por motivo:

[...]

e) El embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia, si el despido se produce en cualquier momento del periodo de gestación o dentro de los 90 (noventa) días posteriores al nacimiento. Se presume que el despido tiene por motivo el embarazo, el nacimiento y sus consecuencias o la lactancia si el empleador no acredita en estos casos la existencia de causa justa para despedir.

La disposición establecida en este inciso es aplicable también a la trabajadora durante el periodo de prueba regulado en el artículo 10, así como a la que presta servicios bajo el régimen de tiempo parcial de cuatro o menos horas diarias, dispuesto en el artículo 4.

Lo dispuesto en el presente inciso es aplicable siempre que el empleador hubiere sido notificado documentalmente del embarazo en forma previa al despido y no enerva la facultad del empleador de despedir por causa justa".

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Adecuación del Reglamento

El Poder Ejecutivo adecúa el Reglamento del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Fomento del Empleo, aprobado por Decreto Supremo 001-96-TR, a la modificación dispuesta en la presente ley en el plazo de treinta días hábiles contados a partir de su vigencia.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los doce días del mes de marzo de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

1940365-1

PODER EJECUTIVO

DECRETOS DE URGENCIA

DECRETO DE URGENCIA Nº 035-2021

DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE MEDIDAS EXTRAORDINARIAS EN MATERIA ECONÓMICA Y FINANCIERA PARA LA ATENCIÓN DE ACCIONES EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA SANITARIA Y PARA MINIMIZAR LOS EFECTOS ECONÓMICOS DERIVADOS DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR LA COVID-19

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con Decreto Supremo N° 008-2020-SA, Decreto Supremo que declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario y dicta medidas de prevención y control del COVID-19, se declara en Emergencia Sanitaria a nivel nacional por el plazo de noventa (90) días calendario por la existencia del COVID-19, y se dictan medidas de prevención y control para evitar su propagación; la misma que fue prorrogada por los Decretos Supremos N° 020-2020-SA, N° 027-2020-SA, N° 031-2020-SA y N° 009-2021-SA, hasta el 02 de setiembre de 2021;

Que, mediante Decreto Supremo N° 184-2020-PCM, Decreto Supremo que declara Estado de Emergencia Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 y establece las medidas que debe seguir la ciudadanía en la nueva convivencia social, se declara el Estado de Emergencia Nacional por el plazo de treinta y un (31) días calendario, a partir del martes 01 de diciembre de 2020, por las graves circunstancias que afectan la vida de las personas a consecuencia de la COVID-19 quedando restringido el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio, comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f) del mismo artículo de la Constitución Política del Perú; el mismo que fue prorrogado por los Decretos Supremos N° 201-2020-PCM, N° 008-2021-PCM, N° 036-2021-PCM y N° 058-2021-PCM;

Que, en dicho contexto, se ha identificado la necesidad de establecer diversas medidas excepcionales, en materia económica y financiera, aplicables para las entidades de los tres niveles de Gobierno que no solo promoverán la dinamización de la economía y la reactivación económica, sino también coadyuvarán en la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria y en la continuidad de su propia operatividad;

Que, de ese modo, se ha previsto que durante el Año Fiscal 2021, el financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR), a que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, se efectúe de manera excepcional con recursos provenientes de operaciones de endeudamiento público;

Que, asimismo, en el marco del numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, se autorizó el otorgamiento de la Garantía del Gobierno Nacional para cubrir la cartera de créditos de las Empresas del Sistema Financiero (ESF) elegibles que cumplan con las condiciones y requisitos para acceder al Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, resultando necesario establecer un nuevo plazo para la emisión del decreto supremo que aprueba la referida Garantía del Gobierno Nacional;

Que, de igual forma, se requiere establecer un nuevo plazo para la aprobación de las operaciones de endeudamiento en trámite correspondientes al Año Fiscal 2020, comprendidas en los alcances de los incisos 1 y 2 del numeral 3.1 e incisos 1, 2 y 3 del numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 016-2019, Decreto de Urgencia para el Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2020, que al 31 de diciembre de 2020 se encuentren en trámite;

Que, de otro lado, mediante el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones, se regula la devolución al Tesoro Público de las facilidades financieras otorgadas a favor de los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales en el marco del citado Decreto de Urgencia, a partir del primer año que reciban los recursos por concepto de canon minero; por lo que a fin que dichos Gobiernos no empiecen a reembolsar apenas inicien los desembolsos a su favor, es necesario suspender la aplicación de la mencionada disposición para el Año Fiscal 2021;

Que, resulta necesario dictar medidas complementarias para implementar lo dispuesto por numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económico financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, mediante el cual se autoriza al Ministerio de Economía y Finanzas, entre otros, a concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes para la atención de demandas de gasto en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, del proceso de adquisición, distribución y aplicación de las vacunas contra la COVID-19 y la atención de las eventuales indemnizaciones referidas en el artículo 3 del citado Decreto de Urgencia; dichas medidas están relacionadas con la administración de los recursos provenientes de las mencionadas operaciones de endeudamiento, la gestión de los saldos y demás que correspondan para asegurar la operatividad de tales disposiciones; así como medidas necesarias para la disposición oportuna de los citados recursos;

Que, mediante el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias que permitan la adquisición de vacunas contra la COVID-19 y otras disposiciones, se autorizó una Transferencia de Partidas a favor del Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos de Salud (CENARES), para financiar la garantía para la adquisición de vacunas contra la COVID-19, lo cual implicó la constitución de un depósito por parte de CENARES en cuentas del Banco de la Nación, por lo que, en el marco de la eficiencia en la Gestión de Liquidez del Tesoro Público, se requiere disponer la devolución de los citados

recursos con la finalidad de que sean revertidos al Tesoro Público; y asimismo, establecer las medidas necesarias para la disposición oportuna de los citados recursos para financiar el gasto público en respuesta a la referida Emergencia Sanitaria y reactivación económica;

Que, de otro lado, se ha identificado la necesidad de brindar continuidad al proceso de implementación de los Fondos Bursátiles cuya autorización con cargo a los recursos del Fondo de Deuda Soberana y/o con otros recursos que aporten terceros, para su constitución consta en el numeral 17.1 del artículo 17 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021;

Que, de conformidad con el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, son recursos para la electrificación rural, entre otros, el 4% de las utilidades de las empresas generadoras, transmisoras y distribuidoras del sector eléctrico, que se aplica con cargo al Impuesto a la Renta. A efectos de la transferencia de los citados recursos a favor del Ministerio de Energía y Minas por parte de la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, se requiere aplicar los 4/30 (cuatro treintavos) al monto que es informado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el mismo que no considera lo correspondiente a las empresas que se dedican a otras actividades productivas y/o extractivas y que generan electricidad para uso propio;

Que, de otro lado, considerando que la contratación pública es un instrumento eficaz para dinamizar la economía, resulta necesario establecer disposiciones en materia de contrataciones del Estado que permitan dotar de herramientas en el proceso de contratación para que las entidades cuenten con los bienes, servicios y obras que contribuyan al servicio público a favor de la ciudadanía, y de ese modo continuar minimizando los efectos de la crisis económica originada por la COVID-19;

Que, con el objetivo de que el Estado continúe el proceso de pago de las acreencias generadas por sentencias en calidad de cosa juzgada, iniciado por la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, a fin de lograr la consiguiente rebaja de la deuda social, es necesario disponer la suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución, establecido en la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021 y en sus Normas Reglamentarias aprobadas por Decreto Supremo N° 015-2021-EF, para que los Pliegos del Gobierno Nacional y los Gobiernos Regionales que se financian con Recursos Ordinarios, puedan incluir en sus listados priorizados para el pago de sentencias en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, a la mayor cantidad de acreedores que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, contribuyendo de ese modo a minimizar los efectos de la crisis económica originada por la COVID-19;

Que, el numeral 11.1 del artículo 11 del Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que, a partir del 1 de julio de 2020, la Oficina de Normalización Previsional (ONP) se encarga de la administración y pago de las pensiones de los pensionistas del Decreto Ley N° 20530, Régimen de Pensiones y Compensaciones por Servicios Civiles prestados al Estado no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990, y sus normas complementarias de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), así como de las contingencias que se deriven de dicha administración y pago; asimismo, asume la sucesión procesal de los procesos judiciales en trámite;

Que, el artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de la Emergencia Sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, dispone el proceso de transferencia

de la administración, pago y otras contingencias de las pensiones del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras del Ministerio de Educación (MINEDU); sin embargo, debido a las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19 se ha generado un desfase en el proceso de transferencia a la ONP de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 en algunas de las UE a cargo del citado Ministerio;

Que, asimismo, debido a las medidas adoptadas en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional y del Estado de Emergencia Nacional a consecuencia de la COVID-19, las entidades no han podido solicitar con normalidad la actualización de sus registros en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP), impidiendo con ello la ejecución de lo dispuesto en el inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084;

Que, en consecuencia, resulta necesario dictar medidas extraordinarias que permitan establecer un nuevo plazo para la culminación del proceso de transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de la administración y pago de las pensiones en el régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 de las Unidades Ejecutoras (UE) a cargo del Ministerio de Educación (MINEDU), y para que las entidades puedan efectuar modificaciones presupuestarias, previa actualización de los registros correspondientes en el Aplicativo Informático para el Registro Centralizado de Planillas y de Datos de los Recursos Humanos del Sector Público (AIRHSP);

Que, el incremento de los casos de violencia contra las mujeres durante el mes de enero de 2021, ascendió a 707 casos conforme a las cifras que presenta el Centro Emergencia Mujer (CEM); fenómeno que viene dándose durante la Emergencia Sanitaria declarada por Decreto Supremo N° 008-2020-SA y sus prórrogas, lo que constituye una circunstancia de carácter excepcional e imprevisible, que impone la necesidad por parte del Estado Peruano, en cumplimiento de los mandatos constitucionales y convencionales de protección de los derechos de las mujeres y de una vida libre de violencia, de implementar medidas necesarias para prevenir y revertir dicho escenario con la aprobación de las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas en el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084, en el marco del Programa Presupuestal Orientado a Resultados de Reducción de la Violencia contra la Mujer, creado mediante la Resolución Suprema N° 024-2019-EF, siendo necesario establecer un nuevo plazo para la aprobación de las metas de implementación y el mecanismo de seguimiento de las acciones financiadas con el numeral 22.5 del artículo 22 de la Ley N° 31084;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y, con cargo de dar cuenta al Congreso de la República:

DECRETA:

Artículo 1. Objeto

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar medidas extraordinarias en materia económica y financiera para las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que les permita la atención de acciones en el marco de la Emergencia Sanitaria a nivel nacional originada por la COVID-19, así como minimizar los efectos económicos derivados de la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Capítulo I

Medidas relativas al Sistema Nacional de Tesorería y al Sistema Nacional de Endeudamiento Público

Artículo 2. Financiamiento de Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación durante el Año Fiscal 2021

Autorízase, por excepción, durante el Año Fiscal 2021, para financiar con recursos de la Fuente de Financiamiento

Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito (ROOC), provenientes de emisión de bonos del Tesoro, (aquellas Inversiones de Optimización, de Ampliación Marginal, de Reposición y de Rehabilitación (IOARR) a las que se refiere el Decreto Legislativo N° 1252, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones, que se ejecuten en el marco de las acciones de prevención y contención del COVID-19.

Artículo 3. Plazo para aprobación de la Garantía del Gobierno Nacional

El Decreto Supremo que aprueba la Garantía del Gobierno Nacional, a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1508, Decreto Legislativo que crea el Programa de Garantía del Gobierno Nacional a la Cartera Crediticia de las Empresas del Sistema Financiero, se publica hasta el 31 de mayo de 2021.

Artículo 4. Plazo para la aprobación de operaciones de endeudamiento en trámite

Las operaciones de endeudamiento a las que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, se aprueban hasta el 31 de mayo de 2021.

Artículo 5. Suspensión del numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020

Suspéndase la aplicación, durante el Año Fiscal 2021, de lo establecido por el numeral 7 de la Décima Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 021-2020, Decreto de Urgencia que establece el modelo de ejecución de inversiones públicas a través de proyectos especiales de inversión pública y dicta otras disposiciones.

Artículo 6. Medidas complementarias para la aplicación del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021

6.1. Dispónese que, durante el Año Fiscal 2021, los recursos provenientes de la autorización para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, Decreto de Urgencia que aprueba medidas económicas financieras para asegurar el financiamiento del proceso de inmunización contra la COVID-19, así como el pago de obligaciones a cargo del Estado a favor de las personas que recibieron en territorio peruano las vacunas contra la COVID-19, se depositan en las cuentas que determine la Dirección General del Tesoro Público.

6.2. Con la finalidad de asegurar la atención oportuna de los gastos que se realicen con cargo a los recursos provenientes de la autorización para concertar operaciones de endeudamiento y financiamientos contingentes con organismos multilaterales y agencias oficiales a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, autorízase a la Dirección General del Tesoro Público a utilizar los fondos conformantes de la Cuenta Única del Tesoro Público (CUT) y de la Reserva Secundaria de Liquidez.

Los Fondos Públicos que sean aplicados mediante el mecanismo de gestión de liquidez señalado en el párrafo precedente están a disposición inmediata de su titular en la oportunidad que lo requieran.

6.3. Los montos depositados en las cuentas determinadas por la Dirección General del Tesoro Público, conforme al numeral 6.1 del presente artículo, que no sean utilizados al 31 de diciembre de 2021, se revierten a la Cuenta Principal del Tesoro Público.

6.4. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos a que se refiere el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021, con cargo a las correspondientes cuentas que la Dirección General del Tesoro Público determine, mediante Crédito Suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de

Crédito, para financiar los gastos señalados en el citado numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.

6.5. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral inmediato precedente incorporados en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para financiar los gastos señalados en el numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto de Urgencia N° 031-2021. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Sector correspondiente a solicitud de este último, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 7. Reversión de los recursos a que se refiere el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020

7.1. Dispónese que el Banco de la Nación devuelva al Ministerio de Salud, a través del Centro Nacional de Abastecimiento de Recursos Estratégicos en Salud (CENARES), los recursos que financiaron la constitución de la garantía a que hace referencia el numeral 3.1 del artículo 3 del Decreto de Urgencia N° 119-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas extraordinarias que permitan la adquisición de vacunas contra la COVID-19 y otras disposiciones. El Banco de la Nación efectúa dicha devolución dentro de los treinta (30) días hábiles desde la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia, para su reversión inmediata a favor del Tesoro Público de acuerdo con los procedimientos del Sistema Nacional de Tesorería.

7.2. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a efectuar progresivamente la incorporación de los recursos a que se refiere el numeral precedente, mediante Crédito Suplementario, a favor de la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas, en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito, para financiar los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica. Dichas incorporaciones se aprueban mediante Decretos Supremos refrendados por el Ministro de Economía y Finanzas.

7.3. Autorízase al Poder Ejecutivo, durante el Año Fiscal 2021, a realizar modificaciones presupuestarias en el nivel institucional y en el nivel funcional programático, según corresponda, con cargo a los recursos a los que hace referencia el numeral inmediato precedente incorporados en la Reserva de Contingencia del Ministerio de Economía y Finanzas en la fuente de financiamiento Recursos por Operaciones Oficiales de Crédito para financiar los gastos de capital y los gastos corrientes no permanentes, los cuales contemplan todo gasto que se realice en el marco de la prevención y contención del COVID-19 y la reactivación económica. Las modificaciones presupuestarias en el nivel institucional se aprueban utilizando solo el mecanismo establecido en el artículo 54 del Decreto Legislativo N° 1440, debiendo contar además con el refrendo del Ministro del Sector correspondiente a solicitud de este último, y las modificaciones presupuestarias en el nivel funcional programático se aprueban mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 8. Implementación y constitución de los Fondos Bursátiles

8.1. Para efectos de aplicar el diseño y estructura desarrollados conjuntamente por el Estado Peruano con el

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), en el marco de la autorización para constituir Fondos Bursátiles (Exchange - Traded Funds - ETF) a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 31086, Ley de Endeudamiento del Sector Público para el Año Fiscal 2021, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, está autorizado a suscribir un acuerdo con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), el cual es aprobado mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

8.2. Para la implementación de los Fondos Bursátiles referidos en el numeral precedente, el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General del Tesoro Público, está autorizado a contratar con sujeción al procedimiento de contratación establecido por el Decreto Supremo N° 033-2006-EF, Decreto Supremo que aprueba el Procedimiento para la Contratación de Servicios de Asesoría Legal y Financiera Especializados en el marco de la Ley N° 28563, Ley General del Sistema Nacional de Endeudamiento, o norma que lo sustituya, en lo que sea aplicable, los servicios del Gestor del Fondo Bursátil, así como del Proveedor del Índice de Referencia, correspondiente a cada fondo bursátil, cuya designación se realiza mediante resolución ministerial del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Aplicación del literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749

Dispónese que para efectos de la transferencia de los recursos a que se refiere el literal e) del artículo 7 de la Ley N° 28749, Ley General de Electrificación Rural, la Dirección General del Tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas aplica los 4/30 (cuatro treintavos) al monto que, conforme al numeral 17.4 del artículo 17 del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2020-EM, es informado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT). Dicho monto no considera lo correspondiente a las empresas que se dediquen a otras actividades productivas y/o extractivas y que generen electricidad para uso propio, que durante el ejercicio gravable del año anterior hayan realizado actividades de generación de electricidad.

Capítulo II

Medidas en materia de contrataciones del Estado

Artículo 10. Autorización respecto de la presentación de garantías en los procesos de contratación

10.1. Autorízase, respecto de los procedimientos de selección convocados bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, que las entidades públicas acepten, como requisito para la suscripción del contrato, pólizas de caución o cartas fianza, de manera indistinta, aun cuando en las bases se haya optado, únicamente, por alguna de estas.

10.2. Autorízase, respecto de los contratos derivados de procedimientos de selección convocados bajo los regímenes de contratación del Sistema Nacional de Abastecimiento, que las partes puedan acordar modificaciones contractuales que permitan aceptar cartas fianza o pólizas de caución, de forma indistinta, como medio de garantía, aun cuando en las bases se haya optado, únicamente, por alguna de estas.

10.3. Las disposiciones del presente artículo tienen vigencia hasta el 30 de junio de 2021.

Capítulo III

Medidas sobre aspectos pensionarios, registro del AIRHSP y proceso de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada

Artículo 11. Plazo para la implementación de la transferencia de pensionistas a la Oficina de Normalización Previsional

Establézcase como nuevo plazo para la implementación del numeral 11.1 del artículo 11 del

Decreto de Urgencia N° 015-2019, Decreto de Urgencia para el Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, y del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 077-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas para el otorgamiento y pago de las pensiones a cargo de la Oficina de Normalización Previsional (ONP) a los afiliados que se encuentran en situación de riesgo en el marco de emergencia sanitaria producida por el COVID-19, y dicta otras disposiciones, hasta el 30 de junio de 2021.

Artículo 12. Plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084

Establézcase como nuevo plazo para lo dispuesto en el literal b) del inciso 9.12.1 del numeral 9.12 del artículo 9 de la Ley N° 31084, para el financiamiento de los registros actualizados en el AIRHSP en el presente año fiscal, el 31 de mayo de 2021, para cuyo efecto los pliegos remiten su solicitud de actualización a la Dirección General de Gestión Fiscal de los Recursos Humanos hasta el 14 de mayo de 2021. Para tal efecto, previo a realizar la referida habilitación, la entidad debe contar con la opinión favorable de la Dirección General de Presupuesto Público, la que puede efectuarse a través del SIAF-SP.

Artículo 13. Suspensión temporal del proceso de atención de pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada y en ejecución

13.1 Dispónese a partir de la fecha de vigencia de la presente norma, la suspensión temporal por sesenta (60) días calendario de la continuación del proceso de atención de pago de sentencias judiciales en calidad de cosa juzgada y en ejecución al 31 de diciembre de 2020, que se realiza en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084. En dicho período, el Ministerio de Salud (MINS), el Seguro Social de Salud (ESSALUD), y las dependencias de salud del Ministerio del Interior (MININTER) y del Ministerio de Defensa (MINDEF), brindan facilidades a los acreedores de sentencias judiciales que se encuentran en condiciones preferentes de atención de pago, en la emisión del informe médico que acredite el estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, con la suscripción del médico especialista tratante.

13.2 Facúltase a la Comisión Multisectorial conformada por el artículo 4 de las Normas Reglamentarias para la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, , aprobadas con el Decreto Supremo N° 015-2021-EF, a fin que establezca procedimientos y plazos para que los Pliegos que participan en ese proceso, presenten la información de las obligaciones derivadas de sentencias judiciales, culminada la etapa de suspensión referida en el numeral precedente, sin que este exceda el plazo establecido en el numeral 1 de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084.

13.3 Dispónese un plazo de sesenta (60) días calendario, posteriores a la publicación del decreto supremo que asigne recursos presupuestales para financiar el pago de sentencias judiciales, realizadas en cumplimiento de la Undécima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31084, para que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Salud y el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, establezcan procedimientos que faciliten la acreditación del estadio de la enfermedad en fase terminal o en fase avanzada, señalados en el numeral 6.2 del artículo 6 del Reglamento de la Ley N° 30137, Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2020-JUS.

Artículo 14. Vigencia

El presente Decreto de Urgencia tiene vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021, salvo lo previsto en los artículos 3, 4, numeral 7.1 del artículo 7, 10, 11, 12, 13 y Única Disposición Complementaria Final, los cuales se sujetan a los plazos establecidos en dichos artículos.

Artículo 15. Refrendo

El presente Decreto de Urgencia es refrendado por la Presidenta del Consejo de Ministros, por la Ministra de Defensa, por el Ministro de Economía y Finanzas, por el Ministro de Educación, por el Ministro del Interior, por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, por el Ministro de Salud y por el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única. Plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084

Establézcase como plazo para la publicación del decreto supremo al que se hace referencia en el numeral 22.6 del artículo 22 de la Ley N° 31084, hasta el 15 de abril de 2021.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil veintiuno.

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER
Presidente de la República

VIOLETA BERMÚDEZ VALDIVIA
Presidenta del Consejo de Ministros

NURIA ESPARCH FERNÁNDEZ
Ministra de Defensa

WALDO MENDOZA BELLIDO
Ministro de Economía y Finanzas

RICARDO DAVID CUENCA PAREJA
Ministro de Educación

JOSÉ MANUEL ANTONIO ELICE NAVARRO
Ministro del Interior

EDUARDO VEGA LUNA
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JAVIER EDUARDO PALACIOS GALLEGOS
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

SILVIA LOLI ESPINOZA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

OSCAR UGARTE UBILLUZ
Ministro de Salud

1940365-2

PRESIDENCIA DEL CONSEJO
DE MINISTROS

Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de algunas provincias del departamento de Junín, por impacto de daños a consecuencia de heladas

DECRETO SUPREMO
N° 060-2021-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 68.1 del artículo 68 del Reglamento de la Ley N° 29664, Ley que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado por el Decreto Supremo N° 048-2011-PCM, en concordancia con el